

8812
UNIVERSIDAD DE CHILE

LEY

DE

INSTRUCCIÓN SECUNDARIA Y SUPERIOR

DE

9 DE ENERO DE 1879

Y

COMPILACIÓN DE LOS DECRETOS SUPREMOS,

DE LOS REGLAMENTOS Y ACUERDOS DEL CONSEJO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA,

VIGENTES EL 1.º DE ENERO DE 1886,

QUE CONTIENEN DISPOSICIONES DE INTERÉS GENERAL, FORMADA POR EL SEÑOR
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DON JORGE HUNEUS, Á VIRTUD
DEL ENCARGO QUE LE CONFIRIÓ DICHO CONSEJO
EN SESIÓN DE 12 DE OCTUBRE DE 1885



SANTIAGO DE CHILE

IMPRESA NACIONAL, MONEDA, 112.

1886

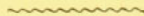
3.689

ÍNDICE

	PÁGINAS
Ley sobre instrucción secundaria y superior	1
Sueldos de los empleados de instrucción secundaria y superior	24
Nombramiento y destitución de empleados de instrucción secundaria	25
Grados universitarios en la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas.....	27
Reglamento que establece el modo cómo ha de entenderse y aplicarse el número 9.º del artículo 9.º de la ley de 9 de enero de 1879.....	29
Reglamento de oposiciones á las clases de instrucción superior y secundaria.....	30
Reglamento de elecciones universitarias.....	33
Acuerdo que determina el «quorum» que el Consejo de Instrucción Pública necesita para celebrar sesión.....	36
Plan de estudios para los colegios nacionales de instrucción secundaria	37
Plan de estudios preparatorios del curso universitario de matemáticas.....	43
Plan de exámenes para los establecimientos de instrucción secundaria y superior.....	46
Decreto supremo que modifica el anterior.....	59
Reglamento de profesores extraordinarios en la Universidad	62
Decreto supremo que adiciona el anterior.....	65

Ayudantes de las clases de medicina.....	66
Exámenes que no son obligatorios para obtener el grado de bachiller en Filosofía y Humanidades.....	67
Examen de práctica forense.....	68
Reglamento de las pruebas á que deben sujetarse los licenciados en Medicina y Farmacia de la Universidad y los médicos cirujanos extranjeros para obtener en Chile dicho título de médico cirujano.....	68
Citación de las comisiones examinadoras en las provincias...	72
Clases cursadas en los liceos por escaso número de alumnos	73
Plan de estudios médicos.....	75
Liceos.—Aviso á los padres de familia de la conducta y aprovechamiento de los alumnos internos.....	78
Rendición de exámenes fuera de las épocas ordinarias.....	79
Época en que deberán tener lugar las distribuciones de premios en los establecimientos nacionales de instrucción secundaria y superior.....	80
Liceos.—Asistencia de los profesores á sus respectivas clases	82
Liceos.—Planta de profesores.....	83
Subrogación del Rector de la Universidad.....	87
Alumnos distinguidos.....	88
Prohibición de rendir exámenes de ramos universitarios en los meses de setiembre, octubre y noviembre.....	89
Profesores de instrucción secundaria.—Se determina que pueden gozar de dos sueldos íntegros.....	89
Reglamento de la sección universitaria.....	90
Certámenes de las Facultades universitarias.....	97
Clase de enjuiciamiento criminal.....	100
Estudio de la historia contemporánea.....	101
Reglamento del certamen «General Maturana».....	102
Reglamento para la designación de rectores accidentales y suplentes.....	105
Plan de estudios de ciencias legales.....	106
Universidades extranjeras mandadas incluir en la lista de aquellas cuyos diplomas son reconocidos por la de Chile	108
Prueba general del curso preparatorio de matemáticas.....	109
Establecimientos privados de instrucción secundaria.....	110

Exámenes rendidos en la sección de San Pedro Damiano del Seminario de Santiago y declarados válidos para optar á grados universitarios.....	111
Becas para la educación de jóvenes pobres.....	112
Exámenes universitarios.....	114
Delegaciones universitarias	115
Reglamento de penas para los que obtengan indebidamente grados universitarios.....	118
Reglamento de tramitación de expedientes para obtener grados universitarios.....	119
Clase de código de minería en los liceos de Copiapó y la Serena.....	122
Reglamento de propinas y contabilidad.....	122
Épocas en que deben verificarse las pruebas de bachillerato en las Facultades de la Universidad.....	124
Fecha en que comienza á regir el supremo decreto que precede.....	125



PRECEPTOS

SOBRE

INSTRUCCIÓN SECUNDARIA Y SUPERIOR

Ley sobre Instrucción secundaria y superior

(*Boletín de las Leyes*, lib. 47, pág. 10).

Santiago, 9 de enero de 1879.

Por cuanto el Congreso Nacional, ha discutido y aprobado el siguiente proyecto de ley sobre instrucción secundaria y superior.

TÍTULO I

DE LA INSTRUCCIÓN SECUNDARIA Y SUPERIOR EN GENERAL

ARTÍCULO 1.º

Con fondos nacionales se sostendrán establecimientos de enseñanza destinados:

1.º A la instrucción secundaria: habrá á lo menos un establecimiento en cada provincia;

2.º A la instrucción especial, teórica y práctica que prepara al desempeño de cargos públicos y para los trabajos y empresas de las industrias en general;

3.º A la instrucción superior que requiere el ejercicio de las profesiones científicas y literarias;

4.º A la instrucción científica y literaria superior general en todos sus ramos y al cultivo y adelantamiento de las ciencias, letras y artes.

ART. 2.º

Es gratuita la instrucción secundaria y superior costeada por el Estado.

ART. 3.º

Toda persona natural ó jurídica á quien la ley no se lo prohíba, podrá fundar establecimientos de instrucción secundaria y superior y enseñar pública ó privadamente cualquiera ciencia ó arte, sin sujeción á ninguna medida preventiva ni á métodos ó textos especiales.

ART. 4.º

No podrán fundar establecimientos de instrucción secundaria ni superior, ni enseñar públicamente ninguna ciencia ó arte, los que hubieren sido condenados por crímenes ó por simples delitos que traigan consigo inhabilitación absoluta ó especial para el desempeño de cargos ú oficios públicos ó profesiones titulares, mientras dure la condena. Esta incapacidad, sin embargo, es perpétua respecto de los condenados por crímenes ó simples delitos contra la moralidad pública.

Estas disposiciones no comprenden á los condenados por delitos contra la seguridad interior del Estado.

ART. 5.º

Los empleados y los alumnos de los establecimientos de enseñanza secundaria y superior, estarán exentos del servicio de la guardia nacional.

TÍTULO II

DEL CONSEJO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

ART. 6.º

145. Habrá un Consejo de Instrucción encargado de la superintendencia de la enseñanza costeada por el Estado, con arreglo al artículo ~~154~~ de la Constitución.

ART. 7.º

Se compone el Consejo:

Del Ministro de Instrucción Pública, que lo presidirá;

Del Rector de la Universidad;

Del Secretario General;

De los Decanos de las Facultades;

Del Rector del Instituto Nacional;

De tres miembros nombrados por el Presidente de la República;

De dos miembros elegidos en claustro pleno por la misma Universidad.

No concurriendo el Ministro de Instrucción Pública, el Consejo será presidido por el Rector, y á falta de éste, por el Decano más antiguo entre los concurrentes.

ART. 8.º

Los miembros del Consejo nombrados por el Gobierno durarán tres años, cuatro años los elegidos por la Universidad, y los Decanos por el tiempo de su nombramiento, pudiendo todos ser nombrados ó reelegidos indefinidamente.

ART. 9.º

Corresponde al Consejo:

1.º Dictar el plan de estudios de los establecimientos

públicos de enseñanza y los reglamentos para el régimen interior de los mismos, con la aprobación del Presidente de la República;

2.º Determinar, con la aprobación del Presidente de la República, las pruebas finales para obtener grados universitarios; no pudiendo regir ningún reglamento de pruebas sino después de un año de su publicación en el periódico de la Universidad;

3.º Proponer á la autoridad competente la creación ó supresión de clases en los establecimientos públicos;

4.º Determinar las pruebas á que deben sujetarse los profesores extranjeros para ser admitidos al ejercicio de una profesión científica;

5.º Resolver todas las cuestiones que se susciten sobre validéz y dispensa de grados ó de exámenes, entendiéndose que la dispensa de cualquier examen requiere el acuerdo de las tres quintas partes de los miembros presentes, y que la dispensa de uno ó más grados necesita el acuerdo de cuatro quintas partes; y el agraciado deberá someterse además á una prueba general;

6.º Dirigir, ordenar y reglamentar la administración de los fondos de la Universidad;

7.º Intervenir en el nombramiento, destitución ó suspensión de los empleados de instrucción secundaria y superior, con arreglo á la ley;

8.º Ejercer por sí ó por medio de delegados, sobre todos los establecimientos de instrucción secundaria y superior, públicos y privados, las atribuciones de vigilancia y policía que se refieren a la moralidad, higiene y seguridad de los alumnos y empleados. En virtud de esta atribución adoptará las medidas de urgente necesidad que los casos requieran, sin perjuicio de dirigirse á las autoridades correspondientes para el castigo y remedio de los males que se observen;

9.º Determinar las clases de los cursos de instrucción superior y de instrucción secundaria que han de proveerse previo concurso, y prescribir las reglas á que dichos concursos han de sujetarse;

10. Proponer la contratación de profesores extranjeros para la enseñanza de uno ó más ramos;

11. Designar al secretario de Facultad que deba reemplazar al Secretario General en los casos de ausencia, imposibilidad ó permiso, siempre que no dure por más de seis meses;

12. Mantener relaciones con las corporaciones científicas extranjeras, propendiendo al canje de publicaciones;

13. Determinar lo conveniente acerca de la publicación del periódico oficial de la Universidad;

14. Vigilar por el cumplimiento de todas las disposiciones sobre instrucción secundaria y superior, dirigiendo las comunicaciones y entablando las gestiones que creyere oportunas.

ART. 10

El Rector es el órgano oficial del Consejo de Instrucción Pública y de la Universidad. Tendrá también la representación legal de esta última.

ART. 11

Habrá en todos los departamentos en que existan establecimientos públicos de enseñanza secundaria ó superior, delegaciones del Consejo de Instrucción.

El mismo Consejo determinará el modo cómo deben constituirse las delegaciones, el número de miembros que han de formarlas, el tiempo de su duración y las facultades y atribuciones que se les delegan.

En las provincias en que hubiere miembros académicos,

docentes ú honorarios de la Universidad, el Consejo elegirá precisamente entre ellos sus delegados.

TÍTULO III

DE LA UNIVERSIDAD Y SUS FACULTADES

§ I

Constitución de la Universidad

ART. 12

La Universidad se compone de cinco Facultades, presididas por su respectivo Decano:

De Teología;

De Leyes y Ciencias Políticas;

De Medicina y Farmacia;

De Ciencias Físicas y Matemáticas;

De Filosofía, Humanidades y Bellas Artes.

ART. 13

Cada Facultad se compondrá de miembros docentes, de miembros académicos y de miembros honorarios.

Son miembros docentes:

1.49. Los profesores de instrucción superior de ramos de la respectiva Facultad, que tuvieren nombramiento en propiedad;

Los profesores propietarios de clases superiores del curso de instrucción secundaria que el Consejo designe;

Los que á virtud de pruebas de suficiencia, rendidas ante comisiones de la respectiva Facultad, hubieren sido autorizados para enseñar en ella como profesores extraordinarios y se hallaren en actual servicio.

Son miembros académicos:

Los que por la Facultad respectiva fueren elegidos por mayoría de votos;

Los actuales miembros de la Universidad.

Los miembros académicos de cada Facultad no podrán exceder de quince.

Los miembros actuales de la Universidad conservarán, sin embargo, este carácter; pero las vacantes que en lo sucesivo ocurran, no se llenarán sino cuando fuere necesario para completar el número que fija el inciso anterior.

Son miembros honorarios:

Las personas que obtuvieren este título por elección de la Facultad respectiva.

ART. 14

Todos los miembros de cada Facultad podrán concurrir á sus deliberaciones; pero sólo los miembros docentes y académicos tendrán voto en las elecciones de Rector, secretarios, Decanos y miembros de la misma Facultad.

Para que los profesores extraordinarios puedan votar en las elecciones se requiere que hayan estado en ejercicio por lo menos un año antes de que ellas se verifiquen.

ART. 15

El cargo de Rector de la Universidad durará cuatro años; el de Decano dos; i serán vitalicios los de Secretario General y de las Facultades, pudiendo ser el Rector y Decanos reelegidos indefinidamente.

ART. 16

La elección de la terna que se presentará al Presidente de la República para proveer el cargo de Rector y de Secretario General y la de los dos miembros conciliares á

que se refiere el art. 7.º, se hará en claustro pleno por convocatoria de todas las Facultades y por mayoría absoluta, con la concurrencia, á lo menos, de la mitad del total de los miembros docentes y académicos de la Universidad residentes en Santiago.

La elección de la terna que se presentará al Presidente de la República para proveer el cargo de Decano, se hará por la Facultad respectiva con la asistencia de la mitad de sus miembros residentes en Santiago.

En caso de ausencia ó impedimento de los secretarios de Facultad, el Decano respectivo nombrará el miembro que deba hacer las veces de secretario, siempre que la imposibilidad del titular no dure por más de dos meses.

El Decano será reemplazado por los miembros docentes, residentes en Santiago, según el orden de antigüedad, siempre que la imposibilidad no se prolongare por más de dos meses.

ART. 17

Corresponde á las Facultades:

- 1.º Elegir á sus miembros y empleados;
- 2.º Designar á los miembros de su seno que deban presidir los concursos;
- 3.º Determinar las pruebas literarias que hayan de exigirse de los que soliciten autorización para enseñar en la Facultad como profesores extraordinarios, y nombrar las comisiones ante que deban rendirse;
- 4.º Nombrar comisiones para que vigilen la marcha de los establecimientos públicos;
- 5.º Examinar los textos y trabajos científicos que se presenten, y expedir los informes que les pidan el Presidente de la República, el Consejo ó las demás autoridades;
- 6.º Presentar al Consejo, por medio del Decano, una memoria anual sobre los trabajos de la Facultad, sobre el

estado de los ramos de su asignatura en toda la República y sobre las reformas que deban introducirse.

ART. 18

Un reglamento especial dictado por el Consejo determinará los demás requisitos de las elecciones y establecerá la forma de los nombramientos de los empleados subalternos del mismo Consejo y de las Facultades.

ART. 19

El Rector de la Universidad, Secretario General y Decanos de Facultad, serán considerados como empleados superiores para los efectos del inc. 10 del art. 82 de la Constitución.

ART. 20

Los secretarios de Facultades y demás empleados del gobierno interno de la Universidad ó de sus Facultades, serán considerados como dependientes del Rector para su destitución.

ART. 21

Cada una de las Facultades concederá en cada bienio un premio á las obras de importancia relativas á su asignatura, para lo cual podrá disponer de la suma de mil pesos.

Un reglamento formado por el Consejo y aprobado por el Presidente de la República, determinará lo concerniente á la concesión de estos premios.

ART. 22

El Rector de la Universidad designará cada año á uno de los miembros de la corporación para que componga un

discurso ó memoria referente á la historia nacional. El miembro designado podrá elegir el tema que tenga á bien.

La impresión del discurso ó memoria será costeadada por el erario nacional.

§ 2.º

Enseñanza universitaria

ART. 23

Habr , por lo menos, en cada Facultad de la Universidad los profesores necesarios para la ense anza de los diversos cursos de estudios superiores que preparan para las carreras literarias y cient ficas.

Los ramos de estudios superiores que deben abrazar los cursos de la Universidad y que se exijan   los que se dedican   carreras literarias   cient ficas, se especificar n en reglamentos que dictar  el Consejo, oyendo previamente   la Facultad respectiva. Esos reglamentos deben someterse   la aprobaci n del Presidente de la Rep blica.

La agregaci n de uno   m s ramos   cualquiera de esos cursos   la supresi n de algunos de los que los reglamentos exigieren, s lo podr  hacerse   virtud de acuerdo del Consejo, oyendo   la Facultad respectiva y con aprobaci n del Presidente de la Rep blica.

ART. 24

La creaci n de nuevas clases en la Universidad, se decretar  por el Presidente de la Rep blica, previo informe del Consejo de Instrucci n.

Podr  tambi n decretarse el establecimiento de nuevas clases   petici n de la Facultad respectiva, apoyada por el Consejo.

ART. 25

Los miembros docentes de cada Facultad tendrán la dirección inmediata de la enseñanza de que estuvieren encargados.

Les corresponde, en consecuencia, fijar anualmente el orden de los cursos, las materias que deben abrazar, la extensión que debe darse á la enseñanza de cada ramo y vigilar por el aprovechamiento de los estudiantes.

A los miembros docentes de todas las Facultades presididas por el Rector, pertenece la dirección inmediata de la enseñanza que en ellas se diere, en todo lo que se refiere a las Facultades en común.

ART. 26

Los profesores de instrucción superior no estarán sujetos á textos en sus cursos, pero deberán llenar el programa que el cuerpo de profesores de la respectiva Facultad hubiere fijado, conservando completa libertad para exponer sus opiniones ó doctrinas acerca del ramo que enseñaren.

ART. 27

Los cursos que hicieren los profesores extraordinarios surtirán los mismos efectos que los dados por profesores titulares.

ART. 28

Cuando en conformidad á lo dispuesto en el inciso 9.º del art. 9.º, las clases hubieren de darse á concurso, el nombramiento deberá hacerse en alguno de los candidatos que la comisión examinadora hubiere calificado de idóneos.

Si no se hubiere presentado opositor ó si ninguno de

los candidatos hubiere sido calificado de idóneo, se proveerá interinamente la clase, debiendo convocarse á concurso para el año inmediato. Si no se presentare opositor ó no hubiere candidato idóneo, podrá proveerse la clase definitivamente, conforme á lo dispuesto en el artículo siguiente.

ART. 29

Los profesores de la Universidad que hubieren de desempeñar clases no sujetas á la formalidad del concurso para su provisión, serán nombrados á propuesta en terna del cuerpo de profesores de la respectiva Facultad, presidido por el Rector.

Antes de convocar al cuerpo de profesores para que proponga terna, el Rector de la Universidad anunciará por la prensa la clase vacante que se trata de proveer, señalando un plazo dentro del cual podrán presentarse los que deseen servirla, y previniendo que deben ponerse en la secretaría las obras, diplomas ú otros documentos que acrediten la competencia de los candidatos.

Trascurrido el plazo que se hubiere fijado, el cuerpo de profesores, después de tomar conocimiento de las obras y documentos presentados por los candidatos, procederá á formar su terna.

Podrá hacer figurar en ella á las personas que tengan fundados motivos para creer competentes y aptas, aunque no se hayan presentado como candidatos. En igualdad de competencias y aptitudes, será preferido el profesor actualmente en ejercicio, sea titular ó extraordinario.

Los profesores interinos ó nombrados para desempeñar una clase mientras se provee definitivamente, ó por hallarse el titular ejerciendo otro cargo, y los suplentes que reemplazan al profesor temporalmente impedido, serán nombrados á propuesta del Rector de la Universidad.

El profesor titular podrá proponer reemplazante en los dos casos de este artículo.

La aceptación del reemplazante queda sujeta á la calificación que de sus aptitudes y competencia hiciere el Rector de la Universidad.

ART. 30

73 Los profesores de instrucción superior sólo podrán ser destituidos de sus cargos en los casos previstos en la parte décima del art. 82 de la Constitución, previo el informe del Consejo de Instrucción Pública, acordado por los dos tercios de los miembros presentes á la sesión, que apoye la medida.

TÍTULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCIÓN SECUNDARIA

ART. 31

Los establecimientos de instrucción secundaria sostenidos con fondos nacionales, serán de primera y segunda clase.

En los primeros se enseñará el curso completo de humanidades que durará seis años, y en los segundos la parte de dicho curso que se comprende en los tres primeros años.

La enseñanza de los diversos ramos que constituyen el curso se distribuirá de manera que los establecimientos de segunda clase se correspondan con los de primera.

No podrán hacerse alteraciones en los ramos de estudios que constituyen el curso de humanidades, sea agregando ó suprimiendo uno ó mas ramos, sino á virtud de acuerdo del Consejo de Instrucción Pública, oyendo pre-

viamente á la Facultad respectiva y con aprobación del Presidente de la República.

ART. 32

Los establecimientos á que se refiere el artículo anterior, tendrán la siguiente planta de empleados:

Los de primera clase, un rector y nueve á trece profesores de curso y los profesores que exija la enseñanza religiosa, la de lenguas vivas extranjeras, la de caligrafía, dibujo ú otras artes liberales;

Los de segunda clase, un rector, tres á cinco profesores de curso y los profesores que exija la enseñanza religiosa, la de lenguas vivas extranjeras, caligrafía y artes liberales.

Si el establecimiento admitiere internos, habrá también un vice-rector. Habrá, además, los empleados destinados al servicio interno que, en vista de las circunstancias particulares del establecimiento, determine el Presidente de la República.

Cuando la concurrencia de alumnos lo requiera, se aumentará el número de clases del mismo grado ó del mismo ramo y el número de profesores de planta.

Si el aumento de alumnos fuera transitorio, se nombrarán profesores auxiliares.

En los establecimientos de instrucción secundaria en que el Presidente de la República, á propuesta del Consejo de Instrucción Pública ó previo informe de este cuerpo, decretare la enseñanza de cursos especiales de aplicación práctica, ó la de otros ramos no comprendidos en el curso de humanidades, habrá los profesores que esa enseñanza requiera.

ART. 33

En los establecimientos de instrucción secundaria sos-

tenidos por el Estado, se dará enseñanza de los ramos de la religion católica, apostólica romana á aquellos alumnos cuyos padres ó guardadores no manifiesten voluntad contraria.

El examen de estos ramos ó el certificado de haberlos rendido, no será obligatorio para obtener grados universitarios.

ART. 34

El Consejo de Instrucción Pública formará cada dos años una lista de los textos entre los cuales el rector de cada establecimiento de instrucción secundaria, dependiente del Estado, pueda elegir, con el acuerdo de los profesores del ramo, los que deban seguirse en la enseñanza.

El Consejo podrá agregar nuevos textos á la lista mencionada, aun después de haber sido formada.

Los textos para la enseñanza del dogma y fundamentos de la fé, deberán elegirse de entre los textos aprobados por la Universidad, que también tuvieren la aprobación del Ordinario Eclesiástico.

ART. 35

Los empleados que prestan sus servicios en los establecimientos de instrucción secundaria, serán nombrados:

Los rectores, á propuesta en terna del Rector de la Universidad. Esta terna será previamente sometida á la aceptación del Consejo de Instrucción Pública.

De la misma manera se procederá para el nombramiento de los profesores de curso y de los profesores de enseñanza especial y de aplicación práctica.

Antes de formar terna, el Rector de la Universidad pedirá al rector del establecimiento respectivo que, de

acuerdo con el cuerpo de profesores del mismo, le proponga las personas que califique idóneas para servir el cargo. También anunciará al público, en la forma y con la anticipación que prescriban los reglamentos, la clase vacante que se trata de proveer, é invitará á que se presenten los que deseen servirla, acompañando las piezas y documentos que comprueben su competencia y aptitudes.

Los demás profesores de planta serán nombrados á propuesta del rector del respectivo establecimiento, aceptada por el Rector de la Universidad.

Los profesores interinos, auxiliares y suplentes, el vicerector y demás empleados destinados al servicio interno, serán nombrados á propuesta del rector del respectivo establecimiento.

Lo dispuesto respecto á la provisión de clases de instrucción superior, previo concurso, se aplica también á las clases de instrucción secundaria.

ART. 36

Los rectores de establecimientos de instrucción secundaria sólo podrán ser destituidos previo informe del Rector de la Universidad, que proponga ó apoye la medida, de acuerdo con el Consejo de Instrucción Pública

Los profesores de dichos establecimientos solo podrán ser destituidos previo informe del rector del respectivo establecimiento, apoyado por el Rector de la Universidad.

Los profesores interinos, auxiliares y suplentes, vicerectores y demás empleados del servicio interno, serán considerados como empleados dependientes del Rector para su destitución.

TÍTULO V

DE LOS EXÁMENES Y DE LA COLACIÓN DE GRADOS

ART. 37

Las Facultades de la Universidad conferirán los grados de bachiller y licenciado, á virtud de pruebas de competencia, recibidas en la forma que determinen reglamentos especiales, dictados por el Presidente de la República, á propuesta del Consejo de Instrucción.

Para obtener grado de licenciado es indispensable haber obtenido previamente el de bachiller en la misma Facultad, salvo que se hubiere obtenido en alguna universidad extranjera, reconocida por la de Chile, ó que el solicitante hubiere sido admitido al ejercicio de alguna profesión científica en alguna universidad extranjera reconocida por la de Chile y en la cual no se exija el grado de bachiller.

El título de bachiller en Filosofía y Humanidades en la Universidad de Chile será indispensable para pretender no sólo el de licenciado, en la misma Facultad, sino también en la de Leyes y Medicina.

ART. 38

Las pruebas finales para obtener el grado de bachiller y de licenciado, se rendirán ante las comisiones que nombren las respectivas Facultades.

ART. 39

Las pruebas finales para obtener los grados de bachiller ó licenciado deberán referirse á ramos de la especial asignatura de cada Facultad.

ART. 40

El que aspire al grado de bachiller ó licenciado deberá justificar, con los certificados respectivos, haber rendido los exámenes que exija el reglamento de grados y someterse á la prueba final que disponga el mismo reglamento para cada grado.

ART. 41

Los exámenes particulares de ramos exigidos á los que aspiren á los grados de bachiller y licenciado, se rendirán ante comisiones de profesores de establecimientos nacionales.

Para estos exámenes se adoptará, en cuanto sea posible, un sistema de pruebas escritas, en que cada examinando sea designado por un número de orden y en que las pruebas puedan ser rendidas por muchos alumnos á la vez.

Siempre que se adoptare el sistema de pruebas escritas, se rendirán éstas en comun por los alumnos de colegios particulares y de colegios nacionales del mismo ramo de estudio. En estos casos podrá formar parte de la comisión examinadora el profesor del ramo del colegio particular á que pertenezcan los alumnos que rindan exámenes.

Los que hubieren estudiado privadamente ó en colegios particulares, podrán también rendir sus exámenes ante comisiones examinadoras nombradas por el Consejo de Instrucción Pública. En estos exámenes se preferirá el sistema de pruebas escritas respecto de todos los ramos en que ellas bastaren para formar juicio de la suficiencia del examinando.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, serán válidos para obtener grados en la Facultad de Fi-

lososía y Humanidades y en la de Teología, los exámenes rendidos ante sus propios profesores por los alumnos de los seminarios conciliares de la Serena, Santiago, Concepción y Ancud, y por los alumnos de los colegios-seminarios de Valparaiso y Talca.

Los programas de los establecimientos de educación á que se refiere el inciso precedente, deberán ser aprobados por el Consejo de Instrucción Pública, el cual podrá nombrar, siempre que lo crea conveniente, uno ó dos comisionados, con voz y voto, que presencien los exámenes que en ellos se rindan y le informen sobre su resultado. El comisionado ó comisionados que se nombraren serán remunerados por el Estado en la forma que el Consejo de Instrucción Pública determine, con la aprobación del Presidente de la República.

El Consejo de Instrucción Pública dictará, con aprobación del Presidente de la República, los reglamentos que fueren necesarios para poner en práctica las disposiciones de este artículo.

ART. 42

El Consejo deberá nombrar comisiones ante las cuales se rindan las pruebas finales para obtener el grado de bachiller en las cabeceras de provincia en que funcionen liceos de primera clase y colegios particulares de instrucción secundaria y superior.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

ART. 43

Los sueldos de los empleados de la instrucción secundaria y superior sólo podrán establecerse y modificarse

por medio de una ley y son compatibles con los de cualesquiera otros empleos que puedan ejercerse conjuntamente.

abril de
1874
set. de
1879
El que desempeñare dos empleos en un mismo establecimiento de instrucción pública, sólo podrá percibir un sueldo íntegro y dos tercios del otro ó de los otros; pero los profesores de instrucción secundaria podrán gozar dos sueldos íntegros.

Deberán tomarse en cuenta, para los efectos de la jubilación, con los que se gozaren por otros empleos.

ART. 44

Los rectores y profesores de los establecimientos de instrucción secundaria y superior, tendrán, después de seis años de servicio, una gratificación anual equivalente á la cuarentava parte del sueldo que les estuviere asignado al terminar el sexto año.

El tiempo de licencia que pasare de un mes, no se tomará en cuenta para los efectos de este artículo.

ART. 45

Los profesores de los establecimientos públicos de instrucción secundaria ó superior que redactaren ó tradujeren alguna obra de importancia, tendrán derecho á una gratificación anual.

El Consejo de Instrucción Pública, de acuerdo con la Facultad respectiva, calificará la importancia de la obra y fijará la gratificación.

Por causas de estas gratificaciones los profesores no podrán recibir una suma mayor que el sueldo de que disfrutaban como tales profesores.

ART. 46

Cualquiera profesor nacional ó extranjero que hubiere sido autorizado para enseñar en los establecimientos del Estado como profesor extraordinario, podrá exigir de los alumnos que se incorporen á su curso los emolumentos que él establezca.

ART. 47

El Consejo de Instrucción Pública fijará los derechos que deban cobrarse por la concesión de grados universitarios y determinará los emolumentos que deban pagar los alumnos internos en los establecimientos en que haya internado. Estos acuerdos deberán ser aprobados por el Presidente de la República.

ART. 48

Cualquier individuo puede seguir el curso que desee y rendir el examen respectivo.

ART. 49

Lo dispuesto en esta ley sobre nombramientos de profesores, no se aplica á los profesores contratados en el extranjero. Estos podrán ser nombrados directamente por el Presidente de la República, sin previo concurso ni propuesta.

ART. 50

El título de licenciado en la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas se considerará como título profesional de ingeniero geógrafo, de ingeniero de minas y de in-

geniero civil, según las pruebas prácticas que se exijan á los que lo obtuvieren.

El título de médico-cirujano se expedirá por el Rector de la Universidad, de acuerdo con el Consejo, á los que, siendo licenciados en la Facultad respectiva, rindan el examen práctico exigido por los reglamentos, y á los profesores extranjeros que hubieren cumplido con los requisitos que se determinen, según lo dispuesto en el art. 9.º, número 4.º

El título de abogado será expedido por la Corte Suprema, á los que, teniendo el de licenciado en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas, rindan los exámenes requeridos ante aquel tribunal, y á los que, siendo profesores extranjeros, hayan cumplido con los requisitos respectivos y rindan los mismos exámenes.

Los títulos profesionales de que trata este artículo, sólo se exigirán:

1.º Para desempeñar empleos públicos nacionales ó municipales que requieran la competencia especial que el título supone, ó para ejercer cargos temporales ó transitorios de igual naturaleza, conferidos por la autoridad judicial ó administrativa, ó con aprobación de dichas autoridades.

Cuando los cargos temporales ó transitorios á que se refiere el número anterior, hayan de ejercerse en poblaciones donde no existan profesores con título que puedan desempeñarlos, podrán conferirse á personas que puedan ser consideradas como capaces de servirlos, aunque no tengan título;

2.º Para la práctica autorizada de la profesión de médico cirujano en los lugares donde practique otro médico titulado;

3.º Para los actos especiales en que las leyes exijan intervención de abogado.

Lo dispuesto en el número 1.º de este artículo, no se aplica á los profesores de competencia especial que el Gobierno contratare en país extranjero, ni tampoco á los profesores de establecimientos públicos de instrucción secundaria y superior.

Para ser farmacéutico no se necesitan grados universitarios, y se dará el título de tales á los que cumplan con los reglamentos especiales.

ART. 51

Se deroga la ley de 19 de noviembre de 1842 y las demás relativas á la instrucción secundaria y superior.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Las personas que actualmente ejercieren la profesión de médico-cirujano ó farmacéutico, con el permiso del Gobierno y sin tener para el efecto los títulos universitarios competentes, podrán continuar en el ejercicio autorizado de dichas profesiones, no obstante lo dispuesto en la presente ley (1).

(1) FARMACÉUTICOS. —(*Boletín de las Leyes*, lib. 49, pág. 199).—Santiago, 15 de julio de 1881.—(159) Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Las personas que á la fecha de la promulgación de la ley de 9 de enero de 1879, hubieren tenido abiertos establecimientos de farmacia sin título legal y sólo al amparo de disposiciones gubernativas no comprendidas en el caso previsto por el artículo transitorio de dicha ley, podrán ejercer esa industria en cualquier lugar del territorio, sin perjuicio de quedar sujetas á los reglamentos que corresponde dictar al Presidente de la República, según el inciso final del artículo 50 de la misma ley.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.—ANIBAL PINTO.—*M García de la Huerta.*

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto en todas sus partes como ley de la República.

ANÍBAL PINTO.

Joaquin Blest Gana.

Sueldos de los empleados en la instrucción secundaria y superior

(*Diario Oficial* núm. 642 de 5 de mayo de 1879)

Santiago, 30 de abril de 1879.

Visto el oficio que precede y teniendo presente que la ley de 9 de enero último no establece ninguna diferencia entre los empleados propietarios, interinos ó suplentes de los establecimientos de educación secundaria y superior para los efectos del pago de los sueldos correspondientes,

Se declara:

Que á todos los empleados de los referidos establecimientos que no se hallen en el caso del inciso 2.º del artículo 43 de la ley citada, debe pagarse el sueldo íntegro asignado al cargo que desempeñen, sin tomarse en cuenta si lo hacen en calidad de propietarios, interinos ó suplentes.

Tómese razón, comuníquese y publíquese en el *Boletín de las Leyes*.

PINTO.

Jorge Huneeus.

Nombramiento y destitución de empleados de Instrucción secundaria

(Boletín de las Leyes de 1879, pág. 142)

Santiago, 6 de mayo de 1879.

Con lo expuesto por el Rector de la Universidad en el oficio que precede,

Decreto:

Apruébase, en cuanto fuere menester, el siguiente reglamento formado por el Consejo de Instrucción para fijar los procedimientos que deben seguirse en los nombramientos y destituciones de empleados de instrucción secundaria.

Art. 1.º Las vacantes que ocurran en los puestos de rectores y profesores de curso, de enseñanza oficial, y de aplicación práctica, en los establecimientos de instrucción secundaria, se pondrán en noticia del Rector de la Universidad por la trascripción del decreto que la declare; y en caso de muerte del empleado, por oficio del funcionario que dirige el establecimiento.

Art. 2.º Cuando vaque el rectorado de un establecimiento, el Rector de la Universidad propondrá sucesivamente, para cada uno de los tres lugares de la terna definitiva, una de candidatos á la aceptación del Consejo de Instrucción, el cual aceptará, en votación secreta, y á mayoría absoluta de los miembros asistentes á la sesión, uno de los propuestos.

Formada de la manera mencionada la terna definitiva, el Rector la presentará al Presidente de la República para la provisión del empleo.

Art. 3.º Si la vacante ocurriere en una de las clases que no deban darse á oposición, sea de las de curso, sea de las clases de aplicación, ó de otros ramos especiales, de aquéllas que pueda crear el Presidente de la República á virtud del inciso final del art. 32 de la ley de 9 de enero de 1879, el Rector, al día siguiente de aquél en que reciba la noticia de la vacante, cumplirá con las formalidades prescritas en el inciso 4.º del art. 35 de la citada ley, fijando un término improrrogable que no exceda de treinta dias para que se presenten los que deseen ocupar el puesto.

Vencido este término, el Rector procederá á formar, con arreglo al art. 2.º, la terna que ha de presentar al Presidente de la República para proveer el empleo.

Art. 4.º Vacando algunas de las demás clases de planta destinadas á la enseñanza religiosa, de lenguas vivas extranjeras, de caligrafía, dibujos ú otras artes liberales, el rector del establecimiento propondrá los candidatos que considere aptos al Rector de la Universidad, el cual, á su vez, presentará al Presidente de la República al que mereciere su aprobación.

Art. 5.º Los profesores de las clases de grado ó de un mismo ramo de curso que se aumenten en un establecimiento á causa de la concurrencia de alumnos, no siendo dichas clases de duración transitoria, serán nombrados según el art. 3.º si la clase fuere de las que en él se determinan, ó según el art. 4.º si fuere de las demás de planta á que éste se refiere.

Art. 6.º Los profesores interinos, auxiliares y suplentes, el vice-rector y demás empleados destinados al servicio interno de un establecimiento de instrucción secundaria, serán propuestos directamente por el rector de éste al Presidente de la República; y el decreto de nombramiento será también transcrito al Rector de la Universidad para su anotación respectiva.

Art. 7.º Cuando el Consejo de Instrucción deba expresar su dictamen sobre la proposición de destitución del rector de un establecimiento de instrucción secundaria, á virtud de lo ordenado en el inciso 1.º del art. 36 de la ley de 9 de enero de 1879, manifestará por medio de una votación secreta si acepta ó no lo indicación del Rector de la Universidad.

Art. 8.º Cuando deba tratarse de los nombramientos ó destituciones á que se refiere este reglamento, el Rector de la Universidad dirigirá por la Secretaría General á cada uno de los miembros del Consejo una citación en que se exprese el nombramiento ó destitución que haya de proponerse.

Tómese razón, comuníquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

PINTO.

Jorge Huneeus.

Grados universitarios en la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas

(*Boletín de las Leyes* de 1879, pág. 145)

Santiago, 6 de mayo de 1879.

Con lo expuesto por el Rector de la Universidad en el oficio que precede, y considerando:

1.º Que según el artículo 50 de la ley de 9 de enero de 1879, el título de licenciado en la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas se considerará como título profe-

sional de ingeniero geógrafo, de ingeniero de minas y de ingeniero civil;

2.º Que según el núm. 2.º del artículo 9.º los reglamentos de pruebas finales para obtener grados universitarios sólo pueden regir después de un año de su publicación en el periódico de la Universidad; y

3.º Que no sería ni conveniente ni justo que, mientras se dicta el respectivo reglamento, y empieza á regir, no se expidan títulos de ingenieros de minas, de ingenieros geógrafos y de ingenieros civiles á los que han terminado los estudios exigidos antes de ahora.

Se declara:

Que mientras se ponen en vigor los nuevos estatutos, se considerarán, para los efectos del inciso 1.º, artículo 50 de la ley de 9 de enero último, como grado de bachiller en la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, la aprobación en el examen general de que trata el artículo 17 del supremo decreto de 26 de diciembre de 1864; y como grado de licenciado en la misma Facultad, la aprobación en los exámenes teóricos y prácticos que fija el supremo decreto de 7 de diciembre de 1853.

Comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

PINTO.

Jorge Huneeus.

Reglamento que establece el modo cómo ha de entenderse y aplicarse el núm. 9.º del artículo 9.º de la ley de 9 de enero de 1879

(Acta de la sesión del Consejo de Instrucción Pública, de 19 de mayo de 1879, *Diario Oficial* núm. 656 fecha 21 del mismo mes)

« El secretario sometió al Consejo el siguiente proyecto de reglamento.

« Tan pronto como haya de proveerse en propiedad alguna clase de instrucción superior ó secundaria, el Rector de la Universidad lo pondrá en conocimiento del Consejo para que éste, por mayoría absoluta de los miembros asistentes á la sesión, determine si la clase debe proveerse en concurso, conforme al núm. 9.º, art. 9.º de la ley de 9 de enero de 1879; ó si debe proponerse al Ministerio del ramo que se provea por contrata, conforme al núm. 10, artículo citado de dicha ley; ó si debe procederse conforme á las disposiciones de los artículos 29 y 35 de la ley mencionada».

Los señores Arteaga Alemparte, Vargas Fontecilla y Diaz, sostuvieron que el Consejo debía fijar desde luego las clases que, en caso de vacante, debían proveerse en concurso.

Los señores Huneeus, Domeyko, Blest Gana y el secretario, defendieron la indicación propuesta por este último.

Habiéndose procedido á votar, después de una larga discusión se aprobó la indicación del secretario, por seis votos contra tres.

El señor Huneeus manifestó que, en su concepto, este acuerdo no debía ser sometido a la aprobación de S. E. el Presidente de la República, porque la ley de 9 de enero de 1879 había cuidado de mencionar expresamente los casos en que este requisito era necesario, y no lo había he-

cho por lo que respecta á las decisiones que tomara el Consejo en virtud del núm. 9.º, art. 9.º de la referida ley.

Se aceptó por unanimidad la opinión del señor Ministro».

Reglamento de oposiciones á las clases de instrucción superior y secundaria

(Acta de la sesión del Consejo de Instrucción Pública de 14 de julio de 1879,
Diario Oficial núm. 702, fecha 16 del mismo mes)

« Art. 1.º Inmediatamente que el Consejo de Instrucción Pública declare, conforme al acuerdo de 19 de mayo de 1879, que una clase debe proveerse en concurso, el Rector de la Universidad lo hará saber por un aviso que se insertará en el *Diario Oficial*, y que se fijará en un lugar visible del establecimiento á que pertenezca la clase.

« En el plazo improrrogable de dos meses, contados desde la primera aparición del aviso en el *Diario Oficial*, los interesados á la clase presentarán al secretario de la Facultad respectiva las obras, diplomas y otros documentos que acrediten su idoneidad.

« Art. 2.º Si trascurrido este plazo, hubiera aspirantes á la clase, el Rector de la Universidad dispondrá que se convoque á la respectiva Facultad, para que, por mayoría de votos, elija una comisión compuesta de tres propietarios y dos suplentes.

« El Consejo de Instrucción Pública podrá, de oficio ó á petición de alguno de los interesados, disponer, cuando lo estime por conveniente, que la Facultad elija cinco miembros propietarios y tres suplentes.

« Los miembros de esta comisión deben ser elegidos entre los de la Facultad.

« Art. 3.º Constituida la comisión primeramente con

los propietarios, y subsidiariamente con los suplentes, si los primeros estuvieren imposibilitados de asistir, el Decano de la Facultad respectiva convocará á dicha comisión para que forme dos series de temas, cuya materia será tomada del ramo ó ramos que comprenda la clase dada á oposición.

« La primera de estas series de temas debe servir para una composición escrita, y la segunda para una lección oral.

« Cada una de estas series constará de seis temas.

« Art. 4.º Los temas mencionados serán puestos en noticia de los opositores para que, de común acuerdo, puedan rechazar hasta dos en cada serie.

« La comisión podrá, por su parte, separar un tema en cada serie, si hallare atendibles las observaciones que hicieren contra él uno ó más de los opositores.

« La notificación de los temas respectivos para los efectos de este artículo, sólo se hará á los opositores al tiempo de procederse al sorteo correspondiente.

« Art. 5.º Las pruebas del concurso serán solamente dos: una composición escrita y una lección oral.

« La Facultad respectiva podrá, cuando el caso así lo requiera, reemplazar la composición escrita por una operación práctica, cuyo tema se fijará con arreglo á las disposiciones precedentes.

« Art. 6.º El tema que determine el objeto, tanto de la composición escrita, ó de la operación práctica, como de la lección oral, será sacado á la suerte, en presencia de la comisión examinadora, poniéndose en una urna todos los temas de la serie correspondiente, señalados por la comisión, y no separados con arreglo al art. 4.º

« Art. 7.º Los opositores deberán ejecutar la composición escrita, ó la operación práctica, sin auxilio de otros libros que no sean diccionarios de lenguas, ó tablas de lo-

garitmos, ó códigos, ú otros semejantes, en una sala designada al efecto, y bajo la inspección del secretario de la Facultad respectiva.

« La comisión examinadora fijará á los opositores un plazo de dos á cuatro horas continuas para ejecutar este trabajo.

« Las composiciones escritas serán publicadas en el *Diario Oficial*, excepto si los autores pidieren que no se haga así.

« Art. 8.º A medida que los opositores vayan concluyendo la composición escrita, ó la operación práctica, entregarán al secretario de la Facultad el resultado de su trabajo sin ninguna especificación del nombre del autor, y con un pliego cerrado, en cuya cubierta vaya una referencia al trabajo correspondiente, y adentro el nombre de quien lo haya ejecutado.

« La comisión no procederá á abrir estos pliegos hasta que haya apreciado y clasificado todos los trabajos presentados.

« Art. 9.º Los opositores podrán preparar con entera libertad la lección oral, disponiendo para ello de un plazo de una á dos horas continuas, que fijará la comisión según los casos.

« La lección oral durará media hora.

« Los miembros de la comisión cuidarán de que mientras hable alguno de los opositores, no se hallen presentes aquellos á quienes todavía no les haya tocado su turno.

« El turno se fijará á la suerte.

« Art. 10. La comisión tomará en consideración, para evacuar su informe, no sólo el resultado de las pruebas, sino también la importancia de las obras, diplomas y documentos de idoneidad presentados por los opositores».

« Art. 11. Los concursos de oposición no podrán tener lugar en los meses de setiembre, octubre y noviembre (1).

« Art. 12. Las pruebas que determina este reglamento tendrán lugar aun cuando concurriere un solo opositor.

« Art. 13. La comisión dará cuenta del resultado del concurso al Rector de la Universidad para los efectos consiguientes (2).

(1) Acta de la sesión del Consejo de Instrucción Pública de 21 de julio de 1879 (*Diario Oficial* núm. 708, fecha 23 del mismo mes).

(2) Acta de la sesión del Consejo de Instrucción Pública de 26 de diciembre de 1879 (*Diario Oficial* núm. 836, fecha 31 del mismo mes).

Reglamento de elecciones universitarias

(Acta de la sesión del Consejo de Instrucción Pública de 11 de agosto de 1879, *Diario Oficial* núm. 726, fecha 13 del mismo mes).

«Art. 1.º Las elecciones que se harán, sea por el claustro pleno de la Universidad, sea por las Facultades, pueden tener por objeto, según las disposiciones de la ley de 9 de enero de 1879, ó la designación de una persona para un cargo determinado, como el de miembro del Consejo de Instrucción Pública, ó el de miembro de una Facultad; ó bien la de las personas que han de ocupar los tres lugares de las ternas que deben presentarse al Presidente de la República para ciertas provisiones.

Art. 2.º El Rector de la Universidad será quien convoque para las elecciones que han de practicarse en claustro pleno, y el Decano respectivo quien haga otro tanto por lo que respecta á las que han de hacerse por cada Facultad.

Art. 3.º Las convocatorias á que se refiere el artículo

anterior se harán con un mes de anticipación, mediante un aviso inserto en el *Diario Oficial*, y un edicto fijado en un lugar visible de la casa de la Universidad.

El aviso y el edicto expresarán el objeto de la elección, y el día y hora en que habrá de realizarse.

El Rector y los Decanos respectivos, antes de promulgar las convocatorias, las pondrán en noticia del Consejo de Instrucción Pública para que éste las haga insertar en las actas de sus sesiones.

La omisión de la citación personal á los que deban tomar parte en las elecciones, no impedirá que éstos concurren á ella.

Art. 4.º Las elecciones universitarias sólo podrán verificarse con la asistencia de la mitad, por lo menos, de los miembros académicos y docentes residentes en Santiago que tengan derecho de tomar parte en la elección de que se trata.

Podrán concurrir á ellas todos los miembros académicos y docentes residentes fuera de Santiago que tengan derecho de tomar parte en dichas elecciones.

Es necesaria la presencia personal del sufragante á la sesión.

Art. 5.º Las votaciones se harán por cédulas secretas.

Cuando se trate de formar terna, debe hacerse una elección separada para cada lugar de ella.

No podrá procederse á la elección de las personas que han ocupado los lugares secundarios de una terna sin que estén previamente proclamadas las que han de ocupar los lugares precedentes.

Art. 6.º Los escrutinios serán practicados en los claustros plenos, por el Rector y por el Secretario General; y en las elecciones de las Facultades, por el Decano y el secretario respectivo.

Cuando los funcionarios referidos se hallen ausentes ó

implicados, serán reemplazados por los que deben hacer sus veces.

Cualesquiera miembros del claustro ó de las Facultades podrán presenciar el escrutinio.

Art. 7.º En la primera votación, sólo habrá elección cuando alguna persona haya obtenido, por lo menos, la mayoría absoluta de los electores presentes, sin aplicar á su favor los votos en blanco.

Art. 8.º Si, en la primera votación, no resultare mayoría absoluta, se procederá inmediatamente á una segunda, concretada á las personas que hubieren obtenido las dos primeras mayorías relativas.

En esta segunda votación, se aplicarán á la persona que obtuviere la primera mayoría relativa, los votos en blanco y aquéllos que se dieran á personas distintas de las que en la votación anterior hubieran obtenido las primeras mayorías relativas.

Art. 9.º Si, en la segunda votación, resultare empate, se repetirá por tercera vez en la misma sesión, concretándose precisamente á los candidatos entre quienes hubiere empate, y no tomándose en cuenta los votos en blanco y los dados á candidatos diferentes.

Si siempre hubiera empate, se aplazará la elección para un mes después.

Art. 10. Los candidatos en quienes, según el resultado de las primeras votaciones, han de concentrarse las posteriores, deberán abstenerse en éstas; pero si se hallan presentes, se tomarán en cuenta para computar el número de los miembros que se necesitan para que haya sesión.

Art. 11. Convocado el claustro pleno ó una Facultad para proceder á nueva elección por haber habido empate en la sesión precedente, los miembros académicos y docentes que concurran á la nueva sesión, podrán sufragar, no

sólo por aquellos candidatos entre quienes ha habido empate, sinó por los que tuvieren á bien.

Sin embargo, si repetida la votacion conforme á lo prescrito en los artículos 8.º y 9.º, tornase á resultar empate, se hará que la suerte decida entre los dos candidatos, si se tratase de terna; pero en caso de elección de un miembro académico ú honorario, las votaciones se irán renovando en sesiones renovadas de mes en mes hasta que haya mayoría absoluta, sin que los miembros académicos y docentes que asistan á estas sesiones sucesivas, se hallen obligados á sufragar precisamente por alguna de las personas entre quienes haya recaído el empate.

Art. 12. Cuando, en los casos de fallecimiento, renuncia ó imposibilidad, hubiera de elegirse un reemplazante de Rector, de Decano ó de Consejero, se entenderá que dicho reemplazante entra á ejercer sus funciones, no por el tiempo que faltaba á su antecesor, sino por un período completo» (1).

Acuerdo que determina el "quorum" que el Consejo de Instrucción Pública necesita para celebrar sesión

(Acta de la sesión de 25 de marzo de 1880, *Diario Oficial*, núm. 910, de 3 de abril)

«El Consejo podrá celebrar sesión con cinco miembros á lo menos, excepto en los casos siguientes, en que se requerirá el minimum de ocho para formar sala:

1.º Siempre que celebre acuerdos que establezcan reglas generales y de permanente aplicación;

(1) En el acta de la sesión citada se agregó:—«Se acordó que la inserción de este reglamento en el acta se tendría por suficiente promulgación».

2.º Siempre que se trate de casos en que corresponda al Consejo intervenir en el nombramiento ó destitución de empleados;

3.º Siempre que se trate de dispensar grados ó exámenes; y

4.º Siempre que se suscite dudas sobre el carácter del acuerdo».

Plan de estudios para los colegios nacionales de instrucción secundaria

(*Boletín de las Leyes* de 1880, pág. 371)

Santiago, 8 de noviembre de 1880.

Visto el oficio que precede, de acuerdo con el Consejo de Instrucción y en conformidad con lo dispuesto en el inciso 1.º del art. 9.º de la ley de 9 de enero de 1870,

Decreto:

Apruébase el siguiente

Plan de estudios de humanidades para los colegios nacionales

Art. 1.º Los alumnos que se incorporasen al curso de humanidades deberán:

1.º Leer correctamente;

2.º Escribir; y

3.º Poseer rudimentos de gramática castellana, aritmética y geografía descriptiva.

Esta preparación podrá comprobarse con un certificado del profesor de la escuela ó del jefe del establecimiento acreditado en que el alumno hubiere hecho su aprendizaje.

En todo caso, el rector podrá someter á los jóvenes que soliciten incorporarse á una prueba ante una comisión de profesores del mismo establecimiento.

Art. 2.º Á fin de facilitar el que los que aspiren á incorporarse en los colegios nacionales de instrucción secundaria, posean como corresponde los conocimientos á que se refiere el artículo anterior, habrá anexa á cada uno de dichos colegios una sección preparatoria en la cual los alumnos practicarán ejercicios de lectura en alta voz, de declamación, de caligrafía y de ortografía, y aprenderán los elementos de gramática castellana, de aritmética y de geografía descriptiva.

Art. 3.º En los establecimientos de instrucción secundaria sostenidos por el Estado, regirá desde el 1.º de marzo de 1881, el siguiente plan de estudios:

PRIMER AÑO

Gramática castellana
Aritmética
Geografía descriptiva
Francés
Historia sagrada.

SEGUNDO AÑO

Gramática castellana
Aritmética
Historia de América y de Chile
Francés
Catecismo.

TERCER AÑO

Gramática castellana
Geometría elemental y dibujo lineal

Teneduría de libros

Francés

Historia antigua, griega y romana.

CUARTO AÑO

Literatura: retórica y poética, con ejercicios de composición y declamación

Física

Álgebra elemental

Historia de la Edad Media

Latín, ó los ramos por que éste puede ser reemplazado.

QUINTO AÑO

Literatura: historia literaria, con ejercicios de composición y declamación

Química

Cosmografía

Historia moderna

Psicología y lógica

Latín, ó los ramos por que éste puede reemplazarse.

SEXTO AÑO

Historia natural, con nociones elementales de fisiología humana é higiene

Geografía física

Historia contemporánea é Historia de América y de Chile

Moral, teodicea é historia de la filosofía

Fundamentos de la fé

Latín, ó los ramos por que éste puede reemplazarse.

Art. 4.º El estudio del latín podrá ser reemplazado:

1.º Por el del griego antiguo;

2.º Por el del alemán;

3.º Por el del inglés y del italiano; y

4.º Por el del inglés, de la trigonometría rectilínea y de la mecánica elemental teórica y aplicada.

Art. 5.º El tiempo que se dedique á la enseñanza de los diversos ramos detallados en los dos artículos precedentes, se distribuirá por los rectores en conformidad á las reglas siguientes:

1.ª Se destinarán seis horas semanales al griego antiguo, al latín, á la gramática castellana, al alemán, á la aritmética y á la física elemental;

2.ª Se destinarán tres horas semanales, á lo menos, á cada uno de los demás ramos;

3.ª En ningún caso se establecerán más de cuatro clases diarias, de una hora cada una, para el estudio de los ramos comprendidos en cada uno de los seis años del curso.

Los rectores de los liceos, al comenzar cada año escolar, darán cuenta al Consejo de la distribución del tiempo y del número de alumnos matriculados en cada clase.

Á pesar de las reglas generales fijadas en este artículo, el Consejo podrá modificar la distribución del tiempo, cuando lo estimare conveniente, en vista del número de alumnos y de las demás circunstancias de cada caso.

Art. 6.º Habrá en los establecimientos nacionales de instrucción secundaria una clase de ejercicios de caligrafía para los alumnos que deseen frecuentarla.

Art. 7.º Los alumnos que se incorporen en el curso de humanidades deberán seguir todos los ramos que se estudian sucesivamente, según este reglamento, en cada año del curso, aunque para optar á grados universitarios no necesiten comprobar que han rendido examen de alguno de dichos ramos.

Se exceptuan los ramos de religión, cuando el padre

del alumno, ó quien haga sus veces, pida se le exima de seguir esa clase. Esta petición, firmada por quien la formule, se extenderá por escrito en un libro especial destinado á este objeto, que se llevará en todos los establecimientos.

Art. 8.º Los jóvenes que soliciten incorporarse en otro año del curso que el primero, deberán, para ser admitidos, sujetarse á las siguientes prescripciones:

1.ª Presentarán certificado de haber estudiado y rendido examen de los ramos correspondientes á los años anteriores á aquél en que solicitaren incorporarse;

2.ª No obstará á la incorporación el que no hayan rendido examen de ramos de religión, de lenguas vivas, de dibujo ó de teneduría de libros;

3.ª Respecto de los ramos cuya enseñanza está dividida en dos ó más años, bastará que el alumno compruebe que lo que ha estudiado le permite seguir la clase superior, ó que el respectivo profesor se cerciore de que tiene los conocimientos necesarios para seguirla con fruto;

Podrá también el rector someter al solicitante á una prueba ante una comisión de profesores del establecimiento;

4.ª Los alumnos de distinguido aprovechamiento que hubieren seguido sus clases con regularidad, y que hubieren hecho lo que estaba de su parte para rendir el correspondiente examen, podrán incorporarse en una clase superior, aunque les falte el examen de uno de los ramos de la clase inferior;

5.ª Se permitirá también la incorporación en una clase superior á los alumnos que, por enfermedad ú otro accidente independiente de su voluntad, tuvieren que rendir dos exámenes de clases inferiores, si, según las notas de los respectivos profesores, hubieren sido asistentes y de distinguida aplicación en el año precedente.

Art. 9.º La incorporación de jóvenes que, sin seguir un curso determinado, quisieren estudiar ramos sueltos, se sujetará á las siguientes prescripciones:

1.ª El padre, ó quien haga sus veces, declarará al rector que es esa su voluntad. Esta declaración se extenderá por escrito y firmada por el declarante en el libro de que habla el art. 7.º;

2.ª Si se tratare de ramos cuyo estudio dura más de un año, deberá comprobarse que se ha estudiado, y según los casos, rendido examen de la parte correspondiente al año anterior á aquél en que el alumno pretende incorporarse;

3.ª Cuando el ramo que se pretende estudiar requiere, como preparación necesaria, el conocimiento de otro, deberá comprobarse que se ha estudiado éste;

4.ª Los alumnos de ramos sueltos sólo se admitirán en los tres primeros años del curso de humanidades cuando fueren menos de diez; pero si se excedieren de este número, deberá abrirse para ellos una clase auxiliar;

5.ª Los alumnos internos no serán admitidos á estudiar ramos sueltos y deberán seguir un curso regular y ordenado de estudios. Esto no obsta á que, á más de seguir un curso regular, puedan estudiar también lenguas vivas ú otros ramos cuya enseñanza no esté asignada á profesores de curso;

6.ª Para que un alumno de una clase inferior sea admitido á estudiar como ramo suelto uno que pertenece á una clase superior, será necesario que justifique que durante el año precedente siguió con regularidad y aplicación las clases del año á que perteneció, y que figuró entre los alumnos distinguidos y de notable aprovechamiento de esas clases.

Art. 10. El profesor ó profesores de uno ó mas ramos que, según el plan de estudios, hubiere de enseñarse en

más de un año, seguirán, en cuanto sea posible, con los mismos alumnos hasta concluir la enseñanza.

Art. 11. Se prestará especial atención al ejercicio práctico y constante, sea por medio de composiciones orales ó de composiciones escritas, en todos los ramos que se presenten á esta clase de trabajos, de los conocimientos que los alumnos vayan adquiriendo.

Una parte del tiempo de clase se destinará á conferencias con los alumnos.

Artículo transitorio.—Los rectores adoptarán todas las medidas necesarias para obviar los inconvenientes de la transición del régimen actual al régimen que este plan de estudios establece, cuidando de que la ejecución de éste no perjudique á los alumnos que, según el régimen anterior, hubieren adelantado en sus estudios para optar á grados universitarios.

Anótese, comuníquese, publíquese en el *Diario Oficial* é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

PINTO.

M. García de la Huerta.

Plan de estudios preparatorios del curso universitario de matemáticas

(*Diario Oficial* de 5 de junio de 1885, núm. 2434)

Santiago, 29 de mayo de 1885.

Visto el oficio que precede y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en sesión de 11 del actual, haciendo uso de la atribución

que le confiere el núm. 1.º, artículo 9.º, de la ley de 9 de enero de 1879,

Decreto:

Apruébase el siguiente plan de estudios preparatorios del curso universitario de matemáticas:

Art. 1.º Los tres primeros años del curso preparatorio de matemáticas serán iguales á los tres primeros años del curso de humanidades.

Art. 2.º Los tres últimos años, donde existen las diferencias, serán combinados como sigue:

CUARTO AÑO

Algebra, con complementos de geometría; literatura, retórica y poética con ejercicios de composición y declamación;

Física;

Historia de la Edad Media;

Dibujo lineal y geométrico.

QUINTO AÑO

Geometría analítica de dos dimensiones con trigonometría rectilínea;

Literatura;

Historia literaria con ejercicios de composición y declamación;

Química;

Cosmografía;

Historia moderna y contemporánea;

Psicología y lógica;

Dibujo lineal y geométrico.

SEXTO AÑO

Geometría práctica con elementos de geometría descriptiva;

Historia natural con nociones elementales de fisiología humana é higiene;

Geografía física;

Historia de América y Chile;

Moral, teodicea é historia de la filosofía;

Fundamentos de la fé;

Dibujo lineal y geométrico.

Art. 3.º El tiempo que se dedique á la enseñanza de los diversos ramos detallados en los artículos precedentes, se distribuirá por los rectores en conformidad á las reglas dadas en el artículo 5.º del plan de estudios de humanidades y á las siguientes:

1.ª Se destinarán seis horas semanales al curso de geometría analítica con la trigonometría, al de geometría práctica con elementos de geometría descriptiva y al de álgebra con complementos de geometría. Cada uno de estos cursos será hecho por un profesor.

2.ª Los profesores, de acuerdo con el rector, distribuirán el tiempo destinado á cada curso entre los ramos que lo forman.

Art. 4.º Las disposiciones establecidas en los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11 del plan de estudios de humanidades se aplicarán igualmente á los alumnos que sigan el curso preparatorio de matemáticas.

Art. 5.º Los alumnos que hubieren seguido el curso preparatorio de matemáticas, podrán graduarse de bachilleres en humanidades.

Art. 6.º Se deroga el decreto de 7 de enero de 1881.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*

SANTA MARÍA.

José I. Vergara.

**Plan de exámenes para los establecimientos de Instrucción
secundaria y superior**

(*Boletín de las Leyes* de 1881, pág. 24)

Santiago, 28 de enero de 1881.

Visto el oficio que precede, de acuerdo con el Consejo de Instrucción Pública y en conformidad con lo dispuesto en el art. 41 de la ley de 9 de enero de 1879,

Decreto:

Apruébase el siguiente

**Plan de exámenes para los establecimientos de instrucción
secundaria y superior**

DE LA FORMA DE LOS EXÁMENES

Art. 1.º Los exámenes particulares que deben rendirse en conformidad á lo dispuesto en el art. 41 de la ley de 9 de enero de 1879, serán orales ó por pruebas escritas.

Los ramos en que deben emplearse las pruebas escritas serán determinados, al principio de cada año escolar, por el Consejo de Instrucción Pública.

Art. 2.º Los exámenes particulares recaerán sobre ra-

mos completos, aunque su enseñanza en los establecimientos nacionales durare más de un año.

Cuando los ramos de enseñanza puedan considerarse como parte de otro y como un todo independiente, según el punto de vista en que se hiciere su estudio y la extensión que se le dé, la determinación de lo que constituye ramo completo para rendir examen quedará sujeta á los acuerdos que el Consejo celebrare en vista del dictamen de los profesores que dicho ramo ó ramos enseñaren.

Los ramos completos cuya enseñanza en los establecimientos nacionales durare más de un año, podrán dividirse en partes, para los efectos de rendir exámenes, cuando, á juicio de los respectivos profesores, esta división no perjudique á la unidad de la enseñanza y sea necesaria para que la mayoría de alumnos siga con regularidad el curso.

En los casos á que se refiere el inciso precedente, el segundo ó tercer examen del ramo de que se hubiere rendido examen por partes, podrá recaer sobre lo que hubiere sido materia de estudio del año anterior, en cuanto conduzca á completar los conocimientos adquiridos en la parte que abraza el nuevo examen que se rinde.

El Consejo podrá también prescribir que dos ó más ramos análogos de instrucción secundaria se reúnan para rendir de ellos examen en un solo acto.

Art. 3.º Los exámenes orales se rendirán conforme á programas de materias aprobadas por el Consejo de Instrucción Pública.

Cada programa deberá abrazar todas las materias que, según la extensión que á la enseñanza se diere, pertenezcan al ramo de que se trata.

Las materias de cada programa serán numeradas.

Si el examinando lo pidiere al principiar el examen, éste

deberá recaer sobre aquella materia que se sacare á la suerte.

Art. 4.º Los exámenes orales podrán durar de quince á treinta minutos.

Dentro de estos límites, y en vista de la importancia del ramo y de la estensión que á su enseñanza se diere, fijará el Consejo el tiempo de duración de cada examen.

Art. 5.º Los exámenes de alumnos de establecimientos nacionales que, según las notas de asistencia que deben tenerse presentes al recibir los exámenes, hubieran faltado á sus clases, sin motivos justificados, cinco veces en el curso de un mes, podrán prolongarse hasta quince minutos más del tiempo señalado como regla general.

La misma regla se aplicará á los exámenes de los alumnos que hayan estudiado privadamente ó sin un curso regular de estudios.

Art. 6.º La comisión que recibe exámenes tendrá la facultad de prolongar la duración de éstos hasta quince minutos, cuando lo creyere necesario, para formar juicio del grado de suficiencia del examinando.

Art. 7.º Los exámenes por pruebas escritas consistirán en la solución ó desarrollo por escrito de cierto número de cuestiones ó temas propuestos á cada examinando, y que debe desempeñar éste en un tiempo que, según la importancia de la materia, será de dos ó cuatro horas.

Las cuestiones ó temas serán formulados anualmente por una comisión de profesores del respectivo establecimiento nacional, presidida por el rector, á lo más diez días ántes del día en que deban verificarse los exámenes.

Esta comisión fijará el número de temas ó cuestiones materia del examen y el número de horas que se concede á los alumnos para desempeñar la prueba.

Por regla general se pondrán cinco temas ó cuestiones.

Cuando en consideración á la materia del examen, se

creyere necesario, este número se aumentará hasta siete.

Bastará, para que se tenga por rendida la prueba, que el examinando desempeñe la mitad más uno de los temas propuestos. El desempeño de todos los temas se mencionará en la partida de examen y se tomará en cuenta al apreciar la suficiencia del examinando.

Cuando hubiere de recibirse esta clase de examen sobre ramos de instrucción secundaria por comisiones examinadoras que el Consejo hubiere nombrado, se propondrán los mismos temas ó cuestiones que hubiere acordado la comisión de profesores del respectivo liceo.

Art. 8.º Los exámenes por pruebas escritas se sujetarán al siguiente procedimiento:

1.º El día señalado para el examen, y á la hora que el rector del respectivo liceo hubiere fijado, los estudiantes matriculados para rendirlo se presentarán al dicho rector para que les dé el correspondiente boleto;

2.º El rector deberá tener preparada una lista de los estudiantes matriculados para el examen de que se trata, en que se asigne á cada uno un número de orden. Tendrá también preparadas tarjetas ú hojas de papel en que se haya anotado el ramo del examen y el número de orden que ha correspondido á cada alumno en la lista de que acaba de hablarse, puesta en una cubierta con dirección á la comisión examinadora. La tarjeta ú hoja de papel en que se anote el número de orden correspondiente al alumno se pondrá en una de las cubiertas preparadas, la cual, después de cerrada, se entregará al estudiante. Esta cubierta, con su contenido, constituirá el boleto de entrada á la sala de examen;

3.º El rector, antes de entregar el boleto con su cubierta, hará que en un cuaderno ó pliego de papel preparados al efecto cada estudiante escriba, expresando el ramo del

examen, el colegio á que pertenece, la fecha, y que firme con su nombre y apellidos;

4.º Los examinandos al entrar en la sala entregarán al miembro de la comisión encargada de presidir el acto, el boleto recibido del rector. El miembro de la comisión entregará al estudiante una cubierta marcada con el número de orden que, según el boleto, le ha correspondido, y en la cual se contendrán impresas ó manuscritas las cuestiones ó temas materia de la prueba que debe desempeñarse;

5.º La sala de exámenes estará provista de los elementos necesarios para el trabajo que corresponde desempeñar. El papel tendrá el sello del establecimiento y la fecha del día en que se verifique el examen. Cuando se tratare de ramos que lo requieran, la comisión permitirá á los alumnos los libros é instrumentos que repute indispensables;

6.º Los alumnos desempeñarán su tarea separadamente y bajo la inspección de un miembro de la comisión;

7.º Cada alumno escribirá la resolución de las cuestiones ó el desarrollo de los temas y pondrá al fin el número de orden que le haya correspondido;

8.º Trascurrido el tiempo señalado para la prueba, cada estudiante pondrá lo que hubiere escrito en la cubierta que recibió al entrar, y cerrará ésta; y al salir de la sala a entregará al miembro de la comisión que ha presidido el acto;

9.º El miembro de la comisión que ha presidido el acto, citará á sesión á los otros miembros de la comisión para el mismo día, ó á más tardar para el día siguiente, á fin de proceder á tomar conocimiento de las pruebas rendidas por los estudiantes, y á pronunciar su resolución. Si no bastare una sesión, se celebrarán las que fueren necesarias; pero la comisión deberá pronunciar su fallo á más tardar dentro de los tres días siguientes al del examen.

Si la prueba se hubiere rendido en el mismo acto por los alumnos de algún colegio particular, se citará también como miembro de la comisión al profesor del ramo en el colegio particular á que pertenecen los alumnos.

Si concurrieren alumnos de varios colegios particulares, los profesores designarán aquél de ellos que debe representarlos en la comisión; y si no se pusieren de acuerdo, se sortearán;

10. De cada sesión se levantará acta en que se anotarán los acuerdos ó resoluciones adoptados con relación al número de orden que ha correspondido á cada examinando. Las actas serán suscritas por todos los miembros de la comisión;

11. Concluida esta tarea, la comisión se reunirá con el rector del respectivo liceo; y en vista de la lista de matriculados en que se asigna á cada estudiante el número de orden, y de las firmas puestas por cada examinando al tiempo de recibir el boleto de examen, se procederá á sustituir al número de orden el nombre del examinando, llevando al efecto una acta que firmará el rector y los miembros de la comisión;

12. En vista de esa acta, el rector asentará en los libros del establecimiento la partida de examen de los alumnos que hubieren sido aprobados;

13. Las actas de las comisiones se conservarán en el archivo del liceo;

14. El rector dará á cada estudiante que lo solicite, copia de la partida de examen que hubiere asentado en los libros.

Art. 9.º Cuando el examen por pruebas escritas de ramos de instrucción secundaria hubiera de rendirse ante comisiones nombradas por el Consejo, el Rector de la Universidad comunicará al rector del Instituto Nacional, quienes forman la comisión examinadora, y le pasará la

nómina de los alumnos que para rendir la prueba se hayan matriculado en la Universidad. El rector del Instituto procederá á los demás actos que la prueba requiere, conformándose á lo dispuesto en el precedente artículo.

Si el examen por pruebas escritas hubiera de recaer sobre ramos de instrucción superior, las funciones que, según el art. 8.º, deben ser desempeñadas por los rectores de liceos, serán desempeñadas por el Rector de la Universidad.

Art. 10. Cuando el crecido número de examinandos de un mismo ramo que hubieren de rendir pruebas escritas, lo exigiere, se dividirán los alumnos en secciones ó bandas que no excedan de cuarenta, y se nombrará una comisión examinadora para cada sección.

En previsión de este caso, la comisión á que se refiere el inciso 2.º del art. 7.º preparará temas ó cuestiones en número suficiente para que pueda señalarse temas distintos á cada sección, y rendirse la correspondiente prueba en diferentes días.

Art. 11. El Consejo de Instrucción Pública hará extensivo á las capitales de provincia el sistema de exámenes por pruebas escritas, cuando, atendidas las circunstancias, lo creyere conveniente.

DE LAS ÉPOCAS DE EXÁMENES

Art. 12. Al fin de cada año escolar los alumnos de los establecimientos nacionales rendirán examen de los estudios que hubieren hecho en el curso del año.

También se recibirán exámenes en dichos establecimientos en los primeros días del mes de marzo de cada año, á los alumnos que no hubieren podido rendirlos en la época anterior ó que se hayan visto en la necesidad de

reiterarlos para poder seguir en los respectivos cursos ó incorporarse en ellos.

En las mismas épocas se recibirán exámenes á los que hubieren hecho sus estudios en colegios particulares ó privadamente, por las comisiones de establecimientos nacionales ó por las comisiones que el Consejo de Instrucción Pública hubiere nombrado para recibir exámenes de ramos de instrucción secundaria.

Art. 13. El Consejo podrá autorizar el que se reciba exámenes en otras épocas que las señaladas en el artículo anterior á los alumnos de los establecimientos nacionales, cuando los profesores encargados de la enseñanza estimaren necesaria esta medida para la marcha expedita y regular del curso y el aprovechamiento de los alumnos.

Art. 14. Los exámenes de fines del año escolar de los establecimientos nacionales se verificarán en los días y horas que el respectivo jefe del establecimiento hubiere señalado.

Los rectores de los liceos de segunda clase señalarán los días de exámenes en el tiempo comprendido entre el 1.º y el 15 de enero; los rectores de liceos de primera clase entre los veinticinco días últimos del año escolar, cuando la concurrencia media de alumnos no excediere de trescientos, y en el tiempo comprendido entre el 1.º de diciembre hasta el 15 de enero, si el número de alumnos fuere mayor.

El número de días se fijará á razón de quince exámenes diarios por cada comisión de profesores que examinare.

Los exámenes parciales que los alumnos de establecimientos nacionales deben rendir al fin de cada año para comprobar que se hallan en estado de pasar de una clase inferior á otra superior, se rendirán en los liceos en los quince días que preceden al que se hubiere señalado para que tengan principio los exámenes finales.

Cuando los alumnos que deben rendir examen parcial tengan también que rendir más de dos exámenes finales, podrá anticiparse á la época señalada en el inciso anterior el examen parcial, si así lo resolviere el rector, de acuerdo con los profesores de dicho liceo.

El Rector de la Universidad fijará la época de los exámenes de instrucción superior entre el 1.º de diciembre y el 15 de enero siguiente, según sea el número de exámenes que hayan de recibirse y el número de comisiones que hayan de funcionar.

Art. 15. En los últimos días del mes de noviembre de cada año los profesores de instrucción superior pasarán al Rector de la Universidad, y los profesores de los demás establecimientos nacionales de enseñanza al respectivo rector, una nómina de los alumnos de la clase que desempeñaren, que califiquen debidamente preparados para rendir examen.

Si esa nómina no contuviera á lo menos los dos tercios de los alumnos que asistían á la clase en los diez primeros días de setiembre, el profesor que la pasare deberá acompañarla de una exposición de los motivos ó causas de que tal resultado procede, y que le han impedido presentar á examen mayor número de alumnos.

Para los efectos de este artículo cada profesor pasará al respectivo rector, en los primeros diez días de setiembre, una lista de los alumnos que en esa época asisten con regularidad á la clase.

Art. 16. No podrán ser presentados á examen, ni incluirse en las listas que el Rector de la Universidad debe pasar á las comisiones examinadoras, los estudiantes del curso de leyes ó ciencias médicas que no hubieren obtenido el grado de bachiller en Humanidades, ni los que pretendieren rendir examen de un ramo sin haber rendido examen de otro que es preparación necesaria para estudiar

con fruto aquél. Así, en el curso de ciencias legales no podrá rendir examen de Código de Comercio el que no hubiere rendido examen de Código Civil, ni en el curso de ciencias médicas se podrá rendir examen de Fisiología, sin haber rendido previamente examen de Anatomía.

La designación del ramo cuyo estudio se califique de preparación necesaria para el estudio de otro, se hará por acuerdo de los profesores de las respectivas Facultades.

Se admitirá á examen, no obstante lo dispuesto en el inciso que precede, á los estudiantes de ramos sueltos ó que no siguen ningún curso regular de estudios, pero los exámenes que rindieren no servirán para obtener grados universitarios. En la partida de exámenes que se sentare en los libros, se mencionará esta circunstancia.

Art. 17. Cuando las comisiones de profesores de establecimientos nacionales hubieren de recibir exámenes de alumnos de colegios particulares, se computará el número de éstos para fijar el número de días que debe destinarse á exámenes.

Art. 18. Quince días antes del día que se hubiere fijado para los exámenes, el Rector de la Universidad y los rectores de los liceos establecidos en ciudades en que existan colegios particulares de enseñanza secundaria, publicarán los correspondientes avisos para que pasen á matricularse los alumnos que desean rendir exámenes.

Los directores de los colegios particulares que presentan sus alumnos á examen, responden de que dichos alumnos se hallan suficientemente preparados para rendirlos.

Tres días antes de vencerse los quince días subsiguientes á la publicación de avisos por el rector, se cerrará la matrícula de alumnos que desean rendir examen. Salvo por justos motivos, que el Rector de la Universidad ó del liceo respectivo apreciará, los alumnos que no se hubieren

matriculado hasta esa fecha no podrán rendir examen sino hasta la época inmediata.

Art. 19. Los que se presentaren para rendir examen ante comisiones nombradas por el Consejo de Instrucción, pasarán á matricularse á la Universidad.

Lo dispuesto en el artículo precedente se aplica también á los alumnos que se matricularen para rendir examen ante dichas comisiones.

Art. 20. Los estudiantes matriculados para rendir un examen ante una comisión de establecimientos nacionales, no podrán rendirlo en la misma época ante comisiones nombradas por el Consejo (1).

DE LAS COMISIONES EXAMINADORAS

Art. 21. Los exámenes particulares á que se refiere el art. 41 de la ley de 9 de enero de 1879 y los que tuvieren por objeto acreditar que se ha hecho un estudio de ramos no exigidos para grados universitarios, se rendirán ante comisiones de profesores de establecimientos nacionales en que se enseñe el ramo ó ramos que fueren materia del examen.

Los que hubieren estudiado en colegios particulares ó privadamente, podrán también rendir dichos exámenes ante comisiones examinadoras nombradas por el Consejo de Instrucción.

Art. 22. Las comisiones de profesores de establecimientos nacionales se nombrarán en conformidad á lo que prescriben los respectivos reglamentos.

Art. 23. En el mes de noviembre de cada año el Consejo de Instrucción nombrará comisiones examinadoras para que reciban exámenes al fin del año escolar, y en el

(1) Adicionado por el art. 1.º del supremo decreto de 18 de agosto de 1885 (véase pág. 59).

mes de marzo inmediato, á los que hubieren hecho sus estudios en colegios particulares ó privadamente. Estas comisiones funcionarán en la sala de la Universidad en los días y horas que el Rector designe (1).

Art. 24. Las comisiones examinadoras nombradas por el Consejo se compondrán de tres miembros propietarios y dos suplentes. Los nombramientos deben recaer en personas competentes en la materia del examen. Deberá formar parte de ellas un individuo, á lo menos, que sea actualmente, ó que hubiere sido profesor del ramo ó ramos sobre que ha de recaer el examen. Serán presididos por el primero de los tres nombrados, y á falta de éste por el segundo y así sucesivamente.

Acuerdos del Consejo prescribirán las formas en que han de hacerse estos nombramientos.

Art. 25. (2) Estas comisiones solo recibirán exámenes á aquellos alumnos del colegio en que funcionaren los que hubieren ingresado en dicho colegio y seguido las clases desde seis meses antes de la fecha en que el examen se rindiere.

El departamento ó sala del establecimiento particular en que estas comisiones funcionen, estará sujeto al presidente de la comisión.

La misma comisión fijará las horas del examen, cuidando de armonizarlas con la distribución del tiempo que requiere el régimen del establecimiento.

Para los efectos de este artículo, los directores de colegios particulares que soliciten la concesión á que él se refiere, deberán pasar al Consejo, antes del 30 de junio, una

(1) Los incisos 2.º, 3.º y 4.º de este artículo han sido derogados y sustituidos por el art. 2.º del supremo decreto de 18 de agosto de 1885 (véase pág. 60).

(2) Los incisos 1.º, 2.º y 3.º de este artículo han sido derogados y sustituidos por el art. 3.º del supremo decreto citado.

nómina de los examinandos que soliciten rendir sus exámenes en el respectivo colegio.

Art. 26. El Consejo nombrará las comisiones que fueren necesarias según los ramos de que hubiere de tomarse examen, y el número de examinandos.

Siempre que el crecido número de examinandos en algunos de los ramos que se enumeran á continuación, no exija comisiones especiales, se encargará á una misma comisión los exámenes:

- 1.º De geografía descriptiva é historia;
- 2.º De literatura, historia literaria y filosofía;
- 3.º De física, química y cosmografía;
- 4.º De historia natural y de geografía física;
- 5.º De ramos de matemáticas.

Si el número de examinandos de ramos asignados á una comisión lo exigiere, se nombrarán dos ó mas comisiones para los mismos ramos.

Art. 27. Los estudiantes que deben rendir exámenes ante comisiones nombradas por el Consejo, podrán en un solo acto rendir examen:

- 1.º De geografía descriptiva y de la parte de historia que se enseña en los tres primeros años del curso;
- 2.º De la historia que se enseña en los tres últimos años del mismo curso;
- 3.º De literatura é historia literaria;
- 4.º De filosofía, abrazando todas las partes en que se divide su enseñanza;
- 5.º De física y química;
- 6.º De historia natural y geografía física.

En estos casos, los exámenes tendrán la mayor duración que les señala el art. 4.º, parte 1.ª

Art. 28. Las comisiones examinadoras resolverán sobre cada examen en votación secreta, empleando letras

que significarán: la una, distinción; la otra, simple aprobación; y la tercera, reprobación.

Art. 29. Toda comisión examinadora levantará acta de cada sesión, anotando sucesivamente la votación que hubiere recaído sobre cada examinando. El acta será firmada por todos los miembros de la comisión.

En conformidad á estas actas, se asentarán en los libros del respectivo liceo las partidas de examen de los alumnos que hubieren sido aprobados. Las partidas serán firmadas por el rector del establecimiento y el presidente de la comisión.

El libro de actas se conservará en el archivo del respectivo establecimiento.

Anótese, comuníquese, publíquese en el *Diario Oficial* é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

PINTO.

M. García de la Huerta.

Decreto supremo que modifica el anterior

(*Diario Oficial* núm. 2500, fecha 24 de agosto de 1885)

Santiago, 18 de agosto de 1885.

Visto el oficio que precede y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en sesión de 12 de julio último,

Decreto:

Art. 1.º Adiciónase el artículo 20 del reglamento de

exámenes aprobado por decreto supremo de 28 de enero de 1881 con el inciso 2.º siguiente:

«El pro-rector de la sección universitaria, una vez terminada la matrícula de los alumnos de colegios particulares y estudiantes privados que se inscriben en su oficina, en noviembre de cada año, para rendir exámenes de ramos de instrucción secundaria, deberá pasar una lista de esos alumnos, por orden alfabético, al rector del Instituto Nacional, para que este funcionario excluya de ella á los estudiantes matriculados que hubieren sido alumnos del referido Instituto después del 31 de agosto inmediatamente anterior».

Art. 2.º Deróganse los incisos 2.º, 3.º y 4.º del art. 23 del reglamento de exámenes aprobado por decreto supremo de 28 de enero de 1881 y sustitúyense por los incisos siguientes:

«El Consejo de Instrucción Pública nombrará comisiones examinadoras para los colegios particulares que funcionen fuera de la ciudad de Santiago, en otra ciudad ó población donde hubiere municipalidad, siempre que el respectivo rector lo solicite antes del 30 de junio del año en que deben rendirse los exámenes, acompañándose una nómina detallada de los alumnos de cada clase que se propone presentar á examen.

«Estas comisiones funcionarán en la sala de sesiones de la municipalidad respectiva, si el Consejo no acordare por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes, que no bajaren de ocho y en votación secreta, que funcionen en el mismo establecimiento á que pertenecen los alumnos, y se aplicarán á ellas las reglas contenidas en los incisos 2.º, 3.º y 4.º del art. 25.

«Cuando el colegio particular que solicitare nombramiento de comisiones examinadoras, con arreglo á lo dispuesto en este artículo, existiere en alguna ciudad don-

de no hubiere liceo nacional de primera clase, el Consejo de Instrucción Pública deberá limitar el nombramiento de comisiones examinadoras tan sólo á los ramos comprendidos en los tres primeros años de humanidades».

Art. 3.º Deróganse los incisos 1.º, 2.º y 3.º del art. 25 del reglamento de exámenes aprobado por decreto supremo de 28 de enero de 1881, y sustitúyense por el siguiente:


«El Consejo de Instrucción Pública podrá, acordándolo así por mayoría de los dos tercios de sus miembros presentes, que no bajaren de ocho y en votación secreta, disponer que alguna ó algunas de las comisiones examinadoras que hubiere nombrado para recibir exámenes en la ciudad de Santiago se instalen y funcionen en el establecimiento particular á que pertenecen los alumnos, cuando ese establecimiento ofreciere garantías suficientes de seriedad».

Art. 4.º Deróganse el decreto supremo de 13 de diciembre de 1882 y las demás disposiciones vigentes que no estuvieren en conformidad con las de este reglamento.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA.

José Ignacio Vergara.



Reglamento de profesores extraordinarios en la Universidad

(Boletín de las Leyes de 1881, pág. 118)

Santiago, 13 de abril de 1881.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

Apruébase el siguiente proyecto de

Reglamento de profesores extraordinarios en la Universidad,
acordado por el Consejo de Instrucción Pública
en sesión de 4 del actual

Art. 1.º El que desee ser autorizado para enseñar en alguna Facultad de la Universidad como profesor extraordinario de ramos superiores de la asignatura de dicha Facultad, se dirigirá al Rector, designando el ramo ó ramos que se propone enseñar y solicitando se le admita á rendir las pruebas literarias á que debe sujetarse, en conformidad á la ley de 9 de enero de 1879.

Podrá acompañar á su solicitud las obras, diplomas, títulos ó documentos que acrediten su ciencia y aptitudes.

También podrá acompañar el programa del curso que se propone enseñar.

Art. 2.º El Rector, no habiendo causa legal que inhabilite al candidato para la enseñanza pública, convocará á la Facultad respectiva para que determine las pruebas que han de exigírsele, y nombre la comisión ante la cual ha de rendirlas. La comisión que la Facultad nombrare se compondrá de miembros docentes y académicos.

Las pruebas consistirán en una lección ó disertación escrita y en una lección oral sobre temas del ramo ó ra

mos que el solicitante se propone enseñar, determinado por la Facultad. Se formularán á lo menos cinco temas.

Podrá exigirse, además, demostraciones ú operaciones prácticas acompañadas de explicaciones teóricas, sustituir por estas demostraciones la lección oral ó escrita, según la naturaleza del ramo de cuya enseñanza se tratare. También podrá ser parte de las pruebas el que el candidato sostenga las doctrinas emitidas en su lección oral ó en su lección escrita, contra las objeciones ó refutaciones que podrá hacerle un miembro de la Facultad designado por ella.

Art. 3.º La comisión pondrá en conocimiento del candidato las pruebas que, según lo acordado por la Facultad, deben exigírsele, y le citará para un día inmediato á fin de que de los temas designados por la Facultad respectiva, elija el que ha de ser materia de la prueba oral.

De los otros temas la comisión señalará el que ha de ser materia de la prueba escrita.

La misma comisión fijará el término que se concede al candidato para preparar la prueba, y los días y horas en que ha de verificarse. La prueba escrita debe rendirse á lo menos cuarenta y ocho horas antes que la prueba oral.

Art. 4.º Rendidas las pruebas, la comisión resolverá en votación secreta si se concede ó no la autorización solicitada; ó en otros términos, si la persona que pide autorización para enseñar tiene ó no la suficiencia para ello.

Esta resolución, firmada por todos los miembros de la comisión, se pasará al Rector de la Universidad.

En todo tiempo, y aun después de rendidas las pruebas, puede el solicitante desistir de su pretensión. En este caso se suspenderá todo procedimiento ulterior,

Art. 5.º El Rector de la Universidad, en vista de la resolución de la comisión que concede autorización para enseñar, expedirá un decreto mandando que se tenga y

reconozca por profesor extraordinario á la persona á quien dicha autorización se ha concedido.

Este decreto se comunicará á todas las Facultades y se publicará.

Art. 6.º El que hubiere sido autorizado para enseñar como profesor extraordinario, deberá poner en conocimiento del Rector de la Universidad, con la debida anticipación, la duración del curso, los días y horas de clases, y los emolumentos que exigiere á los alumnos.

La designación de los días y horas de clase, quedará sujeta á la aceptación y aprobación del Rector.

El Rector señalará la sala de la Universidad ó el local en que deberá hacerse la clase.

Art. 7.º Los alumnos que deseen seguir el curso del profesor extraordinario, se matricularán en un registro especial que se llevará en la Universidad.

Ningún alumno podrá ser matriculado sin presentar certificado de haber depositado en la tesorería de la Universidad la cantidad que importen los emolumentos fijados por el profesor correspondientes al período de tiempo que hubiere señalado para su pago.

El depósito se hará á la orden del Rector de la Universidad, el cual deberá jirar á favor del profesor al vencimiento del período de tiempo fijado.

Art. 8.º Al profesor titular ó miembro de la Facultad respectiva que pretendiere enseñar en ésta como profesor extraordinario, sólo se le sujetará á la prueba oral. La Facultad podrá dispensarle también de ella, omitiendo, en consecuencia, el nombramiento de comisión.

En estos casos, para que el profesor titular ó miembro de la Universidad abra su curso, bastará que la Facultad respectiva, convocada en conformidad á lo dispuesto en el art. 2.º, acuerde la autorización solicitada y la comunique al Rector.

Lo dispuesto en los arts. 6.º y 7.º se aplica al profesor titular ó al miembro de la Universidad que fuere autorizado para enseñar como profesor extraordinario.

Ningún profesor titular ú ordinario, podrá enseñar en la Universidad, como profesor extraordinario, ramos de la asignatura de la clase que como profesor titular desempeñare.

Art. 9.º Los profesores extraordinarios quedarán sujetos, como los profesores titulares, á las reglas que rigen el gobierno interno de la Universidad.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

PINTO.

M. García de la Huerta.

Decreto supremo que adicciona el anterior

(*Diario Oficial* núm. 2,373, fecha 19 de marzo de 1885)

Valparaíso, 4 de marzo de 1885.

Visto el oficio que precede y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en sesión de 1.º de diciembre último,

Decreto:

Los profesores extraordinarios de la Universidad no podrán formar parte de las comisiones examinadoras de ramos de instrucción superior que nombrare el Rector de dicho establecimiento.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA.

José Ignacio Vergara.

Ayudantes de las clases de medicina

(*Boletín de las Leyes* de 1881, pag. 198)

Santiago, 5 de julio de 1881.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

Lo dispuesto en el inciso 4.º del art. 8.º del reglamento de profesores extraordinarios en la Universidad con fecha 13 de abril de 1881, es aplicable á los ayudantes de las clases de medicina.

Anótese, comuníquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

PINTO.

M. García de la Huerta.

Exámenes que no son obligatorios para obtener el grado de bachiller en Filosofía y Humanidades

(Boletín de las Leyes de 1881, pág. 123)

Santiago, 28 de abril de 1881.

Visto el oficio que precede, y con arreglo á lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 9.º de la ley de 9 de enero de 1879,

Decreto:

Apruébanse los siguientes acuerdos celebrados por el Consejo de Instrucción Pública en sesión de 4 del actual.

«A. Los exámenes de teneduría de libros y dibujo lineal no son obligatorios, según los estatutos vigentes, para obtener el grado de bachiller en Humanidades.

«B. El conocimiento de la historia de América, posterior á la terminación de la guerra de la Independencia, no es necesario, por ahora, para obtener dicho grado, por falta de texto.

«C. En cuanto al examen de historia sagrada, según acuerdo celebrado por el Consejo en sesión de 31 de marzo de 1880, el art. 33 de la lei de 9 de enero de 1879 no se refiere á la historia del antiguo y nuevo Testamento».

Comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

PINTO.

M. García de la Huerta.

Examen de Práctica forense

(*Boletín de las Leyes* de 1881, pág. 148)

Santiago, 7 de mayo de 1881.

Con lo expuesto por el Rector de la Universidad en el oficio que precede,

Decreto:

En lo sucesivo sólo se recibirá examen de práctica forense en la sección universitaria del Instituto Nacional á los bachilleres que hayan asistido un año escolar á la clase de dicho ramo, salvo las dispensas acordadas por autoridad competente.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

PINTO.

M. García de la Huerta.

Reglamento de las pruebas á que deben sujetarse los licenciados en Medicina y Farmacia de la Universidad y los médicos cirujanos extranjeros para obtener en Chile dicho título de médico-cirujano.

(*Boletín de las Leyes* de 1881, pág. 412)

Santiago, 11 de noviembre de 1881.

Visto el oficio que precede del Rector de la Universidad y con arreglo á lo dispuesto en el inciso 2.º del art. 9.º de la ley de 9 de enero de 1879,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento acordado por el Consejo de Instrucción Pública en sesiones de 3, 10 y 31 de octubre último:

Art. 1.º Los licenciados en la Facultad de Medicina y Farmacia que quisieren obtener el título de médico-cirujano se sujetarán á un examen destinado á comprobar que están debidamente preparados para el ejercicio de esa profesión.

El examen deberá recaer sobre los ramos que más inmediatamente se refieren á la práctica de la medicina, y sobre los procedimientos y operaciones en esa práctica usuales. Serán parte esencial de este examen reconocimientos clínicos de enfermos que presenten casos de medicina y cirugía, operaciones de anfiteatro, reconocimientos ó manipulaciones obstétricas y redacción de fórmulas magistrales.

La duración de este examen, prescindiendo del tiempo que exige el reconocimiento de enfermos, será de una hora. Podrá prolongarse hasta dos cuando la comisión examinadora así lo estimare necesario para formar su juicio.

Art. 2.º El examen se rendirá ante una comisión compuesta del Decano, del secretario y de tres miembros más de la Facultad de Medicina y Farmacia.

Estos tres últimos miembros serán designados por el Decano de entre doce miembros docentes y académicos de la Facultad que sean médicos cirujanos, y que el Consejo de Instrucción designará para este fin en los primeros días de enero de cada año.

Si el Decano y secretario fueren miembros docentes de la Facultad, sólo uno de los tres miembros de la comisión designados por aquél podrá serlo también. Los otros dos miembros de la comisión deberán elegirse de entre los

miembros académicos de la Facultad que figuren en la lista de doce á que se alude en el inciso precedente.

El Consejo podrá hacer figurar en la lista que debe formar anualmente médicos-cirujanos que no sean miembros de la Universidad. Esos médicos-cirujanos serán considerados como miembros académicos para constituir la comisión examinadora.

Art. 3.º El licenciado en Medicina y Farmacia que pretendiese el título de médico-cirujano, se dirigirá al Rector de la Universidad pidiendo que se le admita á rendir el examen á que se refiere el artículo 1.º

El Rector pasará la solicitud al Decano en Medicina y Farmacia para que nombre los miembros que han de formar parte de la comisión y dicte las disposiciones necesarias para que se reciban las pruebas.

El Decano determinará los días y horas en que las pruebas han de rendirse.

Si alguno de los miembros de la comisión estuviere imposibilitado para concurrir en el día y hora designados, el Decano nombrará reemplazante de entre los individuos que figuran en la lista formada por el Consejo.

Si el imposibilitado fuese el Decano, entrará en su lugar el que estuviere llamado á reemplazarle en el ejercicio del cargo.

Art. 4.º Rendida la prueba, la comisión se pronunciará inmediatamente en votación secreta sobre si el candidato tiene las aptitudes y conocimientos necesarios para ejercer la profesión de médico-cirujano.

Si la resolución fuese negativa, el candidato no podrá presentarse á nuevo examen sino después de trascurridos seis meses.

Si la resolución fuese favorable al candidato, se comunicará al Rector de la Universidad, firmando la nota todos los miembros de la comisión.

Cuando la comisión lo creyere oportuno, podrá, al comunicar su resolución favorable, recomendar al candidato que se hubiere expedido en las pruebas de una manera sobresaliente.

Art. 5.º De toda reunión que la comisión celebrare para recibir pruebas, se levantará acta que se extenderá en un libro que con este objeto debe llevarse en la secretaría de la Facultad de Medicina.

Art. 6.º En vista del informe favorable de la comisión, el Rector, con acuerdo del Consejo, expedirá el título de médico-cirujano á favor del candidato.

Al tiempo de recibir su título, el candidato prestará ante el Consejo de Instrucción el siguiente juramento:

«Juro por Dios Nuestro Señor ejercer honrada y lealmente la profesión de médico-cirujano y cumplir los deberes que como tal me imponen las leyes».

Art. 7.º Los médicos-cirujanos extranjeros que presentaren títulos expedidos por universidades reconocidas por la de Chile, y que fueren equivalentes al de licenciado en la Facultad de Medicina y Farmacia, serán reputados como licenciados en la Facultad y sólo quedarán sujetos al examen práctico que se requiere para obtener el título de médico-cirujano.

Cuando los médicos-cirujanos extranjeros presentaren títulos de universidades no reconocidas por la de Chile, deberán someterse además, para obtener el título de médico-cirujano, á las pruebas generales establecidas para graduarse de licenciado en la Facultad de Medicina y Farmacia.

El Rector de la Universidad, antes de elevar al Consejo las solicitudes que le presentaren los médico-cirujanos extranjeros, exigirá que justifiquen con diplomas ó documentos debidamente legalizados, que se encuentran en

alguno de los casos prescritos en los dos incisos precedentes.

El Consejo de Instrucción fijará, en acuerdos especiales, cuáles son las universidades cuyos títulos deberán reputarse como equivalentes al de licenciado en la Facultad de Medicina y Farmacia.

Conforme á lo dispuesto en el mencionado inciso 2.º del art. 9.º de la ley de 9 de enero de 1879, el presente reglamento comenzará á regir después de un año de su publicación en los *Anales de la Universidad* (1).

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA.

José Eugenio Vergara.



Citación de las comisiones examinadoras en las provincias (2)

(*Boletín de las Leyes* de 1882, pág. 29)



Santiago, 10 de enero de 1882.

Visto el oficio que precede y el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en sesión de 26 de diciembre último, y con arreglo á lo dispuesto en el inciso final del art. 41 de la ley de 9 de enero de 1879,

(1) Este inciso se dejó sin efecto por el supremo decreto de 2 de diciembre de 1881 — *Boletín de las Leyes* de 1881, pág. 490.

(2) El Consejo de Instrucción Pública, en sesión de 2 de noviembre de 1885 (*Diario Oficial* núm. 2,559, fecha 5 del mismo mes), acordó hacer extensiva esta disposición á los gobernadores de algunos departamentos.

Se declara:

Que á los Intendentes de provincia corresponde citar á los miembros de las comisiones examinadoras á que se refiere el inciso 2.º del art. 23 del decreto supremo de 28 de enero de 1881, para lo cual oirán precisamente á los directores de los establecimientos en que dichas comisiones deban funcionar, acerca de los días y horas hábiles que se fijaren para la rendición de exámenes.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA.

José Eugenio Vergara.

Clases cursadas en los liceos por escaso número de alumnos

(*Boletín de las Leyes* de 1882, pág. 235)

Valparaíso, 28 de febrero de 1882.

Compitiendo al Consejo de Instrucción Pública proponer al Gobierno la creación ó supresión de clases en los establecimientos de instrucción superior y secundaria, conforme á lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 9.º de la ley de 9 de enero de 1879; á fin de que esta atribución pueda ejercerse de una manera racional y conveniente, con conocimiento de causa, para que no se grave al Estado con el sostenimiento de clases cursadas por un escaso número de alumnos, cuando los ramos que en ellas se enseñan no sean

de vital importancia ó de reconocida utilidad para el progreso científico ó industrial del país,

Decreto:

Art. 1.º Los rectores de establecimientos de instrucción superior y secundaria sostenidos con fondos del Estado abrirán el 1.º de marzo de cada año una matrícula de los alumnos que deban cursar las clases de dichos establecimientos, y la cerrarán el 15 del mismo mes.

No podrá diferirse la apertura de una clase más allá del día en que la matrícula quede cerrada.

Si hasta este día no se hubiere matriculado alumno alguno para cursar una clase, el rector deberá pedir la clausura de ella al Consejo de Instrucción Pública.

Art. 2.º Si después de abierta una clase y cerrada la matrícula concurrieren nuevos alumnos solicitando su admisión en ella, el rector podrá inscribirlos en la matrícula y admitirlos á cursar los ramos que en las respectivas clases se enseñan, siempre que, á juicio del profesor del ramo, no se perturbe por ello el curso metódico de la enseñanza de los demás alumnos, ó que el nuevamente matriculado se hallare en aptitud de seguir provechosamente el curso á que tratare de incorporarse.

Art. 3.º Cerrada la matrícula, el rector del establecimiento pasará una copia de ella al Ministerio de Instrucción Pública y otra al Rector de la Universidad, para que éste la someta al Consejo de Instrucción Pública.

Si éste hallare que el escaso número de alumnos matriculados en una clase no da mérito para mantenerla abierta, atendida la mayor ó menor importancia del ramo que en ella se enseña, propondrá su clausura al Gobierno.

Art. 4.º El 1.º de junio y el 1.º de setiembre de cada año los rectores de los predichos establecimientos remiti-

rán al Ministerio de Instrucción Pública y al Rector de la Universidad un estado especificativo de las variaciones que haya habido en la matrícula, y expresarán á la vez el número de la asistencia media de alumnos á cada clase en el período anterior.

En vista de estos estados, el Consejo de Instrucción Pública propondrá ó no al Gobierno la medida indicada en el artículo anterior.

Anótese, comuníquese y publíquese en el *Diario Oficial* y *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA.

José Eugenio Vergara.

Plan de estudios médicos

(*Boletín de las Leyes* de 1882, pág. 359)

Santiago, 17 de abril de 1882.

Visto el oficio que precede del Rector de la Universidad, en el cual se somete á la aprobación del Presidente de la República el plan de estudios médicos formado por el Consejo de Instrucción Pública; y para los efectos de lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 23 y en el núm. 1.º del artículo 9.º de la ley de 9 de enero de 1879,

Decreto:

Apruébase el siguiente plan de estudios médicos:

El curso de estudios médicos, que durará seis años, se hará en el orden siguiente:

PRIMER AÑO

Anatomía y disecciones
Histología
Química inorgánica ú orgánica.

SEGUNDO AÑO

Anatomía y disecciones
Fisiología
Química orgánica ó inorgánica
Botánica.

TERCER AÑO

Patología general
Id. externa
Id. interna
Materia médica y terapéutica
Farmacia.

CUARTO AÑO

Patología interna, especialmente tratado de las enfermedades mentales y nerviosas
Patología externa
Higiene.

QUINTO AÑO

Medicina legal y toxicología
Anatomía patológica
Medicina operatoria
Clínica interna y externa.

SEXTO AÑO

Clínica interna y externa
Oftalmología y clínica oftalmológica
Obstetricia y clínica obstétrica
Anatomía patológica.

No obstante lo determinado respecto al orden en que deben hacerse los estudios de química inorgánica, orgánica, botánica y farmacia, los exámenes de dichos ramos podrán rendirse en cualquiera de los años del curso.

Los cursos de patología externa y de materia médica ó terapéutica se dividirán en dos partes iguales, de modo que los alumnos puedan principiar por cualquiera de ellos.

Ningún alumno podrá incorporarse en los cursos de clínica sin ser bachiller en Medicina.

Los profesores de anatomía obligarán á sus alumnos á practicar, conforme á un programa fijado de antemano, un cierto número de disecciones en presencia de los prosectores, debiendo entregárseles boletos firmados por éstos, en que se dé constancia de haberse practicado esas disecciones.

Los alumnos no podrán dar examen de anatomía sin comprobar por medio de boletos el haber hecho un curso completo de disecciones.

Los alumnos dedicarán por lo menos nueve horas semanales á las referidas disecciones.

El profesor de medicina operatoria hará una breve descripción anatómica de la región que se va á operar.

El ayudante de clínica quirúrgica hará anualmente á los alumnos del quinto año un curso de apósitos, de vendajes y cirugía menor.

Los profesores de clínica asistirán todos los días á los

hospitales para instruir á sus alumnos en la medicina práctica.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA.

José Eugenio Vergara.

Liceos.—Aviso á los padres de familia de la conducta y aprovechamiento de los alumnos internos

(*Boletín de las Leyes* de 1882, pág. 660)

Santiago, 9 de agosto de 1882.

Visto el oficio que precede del Rector de la Universidad y el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública, en uso de la atribución que le confiere el núm. 1.º del art. 90 de la ley de 9 de enero de 1879,

Decreto:

En los liceos de la República en que haya vice-rectores, estos empleados deberán dar cuenta por escrito cada dos meses á los padres de familia de la conducta y aprovechamiento de los alumnos internos.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA.

José Eugenio Vergara,

Rendición de exámenes fuera de las épocas ordinarias

(*Boletín de las Leyes* de 1882, pág. 838)

Santiago, 4 de octubre de 1882.

Visto el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública, en sesión de 11 de setiembre último, en uso de la atribución que le confiere el núm. 1.º del art. 9.º de la ley de 9 de enero de 1879,

Decreto:

Una comisión compuesta del Rector de la Universidad, del Decano respectivo y del Secretario General, siempre que se trate de concesiones individuales, podrá permitir que, en casos justificados, se rindan exámenes fuera de las épocas señaladas en el supremo decreto de 28 de enero de 1881.

Para hacer igual concesión á todos los alumnos de una clase de los establecimientos nacionales, será necesario el acuerdo del Consejo de Instrucción Pública, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del decreto supremo antes citado.

Queda sin efecto el decreto supremo de 27 de mayo de 1881.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA.

José Eugenio Vergara.

Epoca en que deberán tener lugar las distribuciones de premios en los establecimientos nacionales de instrucción secundaria y superior

(*Boletín de las Leyes* de 1882, pág. 848)

Santiago, 26 de octubre de 1882.

Visto el oficio que precede del Rector de la Universidad, y considerando:

1.º Que propende á estimular el aprovechamiento de los estudiantes la circunstancia de que la distribución de premios en los establecimientos de enseñanza tenga lugar inmediatamente después de terminado el año en que los alumnos se han hecho acreedores á distinción;

2.º Que la disposición contenida en algunos reglamentos de liceos que fija para la distribución de premios á sus alumnos los días de las fiestas cívicas de setiembre, presenta muchos inconvenientes, porque puede suceder que algunos de los alumnos que se hicieron acreedores al premio en un año cualquiera hayan dejado de serlo en el año siguiente, y que vengan, en consecuencia, á recibirlo cuando ya no merecen esa distinción; ó que por haberse retirado del liceo al expirar el año, ó por haber terminado sus estudios, sucede que otros vienen á recibir el premio cuando ya han dejado de ser alumnos del establecimiento;

3.º Que aunque estos inconvenientes podrían evitarse fijando para la distribución de premios á los alumnos de los establecimientos de instrucción secundaria y superior la época inmediatamente posterior á los exámenes de fines del año escolar, no se puede establecer á este respecto una regla general, porque es frecuente que los alumnos se retiren de las ciudades de su residencia á medida que van

rindiendo sus exámenes, para pasar fuera de ellas los meses de vacaciones; y

4.º Que, en vista de lo expuesto, conviene fijar para que tenga lugar la distribución de premios á los alumnos de los establecimientos nacionales de instrucción secundaria y superior, una época tan inmediata como sea posible á la terminación de cada año escolar;

Visto el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública, en uso de la atribución que le confiere el núm. 1.º del art. 9.º de la ley de 9 de enero de 1879, para dictar los reglamentos de los establecimientos públicos de enseñanza,

Decreto:

1.º El día de la distribución de premios á los alumnos de la Universidad y del Instituto Nacional será fijado cada año por el Rector del primero de dichos establecimientos, de acuerdo con el rector del segundo, no pudiendo tener lugar este acto con posterioridad al 31 de marzo del año siguiente.

2.º La distribución de premios á los alumnos de los liceos de la República tendrá lugar el día que fije el Intendente de la provincia ó Gobernador del departamento respectivo, de acuerdo con el rector del establecimiento, debiendo recaer dicha elección en un día comprendido en el plazo fijado en el número anterior.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA.

José Eugenio Vergara.

Liceos.—Asistencia de los profesores á sus respectivas clases

(*Boletín de las Leyes* de 1882, pág. 1063)

Santiago, 16 de diciembre de 1882.

Visto el oficio que precede del Rector de la Universidad y el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en uso de las atribuciones que le confiere el número 1.º del art. 9.º de la ley de 9 de enero de 1879,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento de la asistencia á sus clases de los profesores de los establecimientos nacionales de instrucción superior y secundaria:

Art. 1.º Los rectores de los establecimientos de instrucción secundaria y superior, sostenidos por el Estado, pasarán cada dos meses al Ministerio y al Consejo de Instrucción Pública una nómina detallada de los profesores del establecimiento cuya dirección les estuviere confiada, en la cual se especifique día por día la asistencia de cada uno de éstos á sus clases, y se haga mérito, en caso de inasistencia, de la causa que la hubiere motivado. La falta de esta última especificación dará á entender que la inasistencia ha sido inmotivada.

Art. 2.º El Consejo de Instrucción Pública nombrará comisiones especiales de sus miembros para que examinen las nóminas á que se refiere el artículo anterior, é informen acerca de ellas; y mandará consignar en las actas correspondientes de sus sesiones las observaciones á que hubiere lugar.

Art. 3.º Cuando la inasistencia de un profesor á sus

clases fuera reiterada y perturbadora de la regularidad de la enseñanza, el respectivo rector propondrá la separación del profesor á la autoridad que fuere competente para entender en ella, conforme á la ley de 9 de enero de 1879.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA.

José Eugenio Vergara.

Liceos.—Planta de profesores

(*Boletín de las Leyes* de 1883 pág. 33)

Santiago, 9 de enero de 1883.

Visto el oficio que precede del Rector de la Universidad, y teniendo presente lo dispuesto en los arts. 31 y 32 de la ley de 9 de enero de 1879, y en el art. 10 del plan de estudios de humanidades aprobado por decreto supremo de 8 de noviembre de 1880, y de acuerdo con el Consejo de Instrucción Pública,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento que fija la planta de profesores para los liceos de la República:

Art. 1.º Son liceos de primera clase los de Copiapó, la Serena, San Felipe, Valparaíso, Talca, Chillán, Concepción y Ancud.

Art. 2.º Son liceos de segunda clase los de Rancagua, San Fernando, Curicó, Cauquenes, Linares, Los Ángeles, Lebu, Valdivia y Melipulli.

Art. 3.º Para la enseñanza del curso de humanidades que establece el art. 31 de la ley de 9 enero de 1879, y en conformidad á lo dispuesto en el art. 32 de la misma y en el plan de estudios aprobado por decreto de 8 de noviembre de 1880, habrá en los liceos de primera clase diez profesores de curso, distribuidos en la forma siguiente:

El primero enseñará los tres años de gramática castellana;

El segundo, los dos años de aritmética y teneduría de libros;

El tercero, geografía descriptiva, elementos de historia de América y de Chile, é historia antigua, griega y romana;

El cuarto, geometría elemental, dibujo lineal y álgebra elemental;

El quinto, historia de la Edad Media, moderna y contemporánea, y de América y de Chile;

El sexto, física y química elementales;

El sétimo, cosmografía, geografía física é historia natural, con nociones de fisiología é higiene;

El octavo, retórica y poética, historia y composiciones literarias, con ejercicios de declamación;

El noveno, psicología, lógica, moral, teodicea é historia de la filosofía; y

El décimo, los tres años de latín.

Habrá además en los liceos de primera clase: un profesor que enseñará historia sagrada, catecismo y fundamentos de la fé; y otro que enseñará los tres años de francés y los que requiere la enseñanza completa del inglés, del italiano, del alemán y del dibujo natural y de paisaje.

Art. 4.º Para la enseñanza de los tres primeros años

del curso de humanidades habrá en los liceos de segunda clase tres profesores del curso, distribuidos de la manera siguiente:

El primero enseñará los tres años de gramática castellana;

El segundo, los dos años de aritmética, de geometría elemental, dibujo lineal y teneduría de libros; y

El tercero, geografía descriptiva, elementos de historia de América y de Chile ó historia antigua, griega y romana.

Habrá además en los liceos de segunda clase un profesor que enseñará historia sagrada y catecismo, y otro que enseñará los tres años de francés.

Art. 5.º La provisión de clases vacantes ó servidas interinamente en los liceos, se ajustará desde luego á lo dispuesto en los dos artículos precedentes.

La planta de los profesores actualmente encargados de la enseñanza de las humanidades en los liceos del Estado se arreglará provisoriamente de modo que se consulte en lo posible lo dispuesto en los dos artículos citados, sin alterar la condición de los profesores propietarios.

Art. 6.º Los ramos de enseñanza confiados á un solo profesor, conforme á lo dispuesto en cada uno de los incisos que comprenden los artículos 3.º y 4.º, constituyen un solo empleo y confieren derecho á un solo sueldo.

Art. 7.º Quedan vigentes los arts. 9.º, 10, 11, 12, 13, 16 y 17 del decreto de 26 de diciembre de 1864, referentes á cursos de matemáticas y ciencias naturales que actualmente existen en los liceos de Copiapó y de la Serena. Quedan también vigentes los tres arts. 19, 20 y 21 del decreto citado referentes al curso especial de comercio que actualmente existe en el liceo de Valparaíso.

Art. 8.º En los liceos de San Fernando y Valdivia habrá un profesor especial de física y química elementales.

Se conservarán las clases de alemán, de inglés y de italiano en los liceos que actualmente las tienen.

Art. 9.º Continuarán funcionando las clases del curso de leyes del liceo de Concepción, mientras cuenten con un número de alumnos que no baje de cinco.

Art. 10. En el liceo de Ancud se plantearán el 1.º de marzo próximo las clases correspondientes al cuarto año del plan de estudios de humanidades aprobado por decreto supremo de 8 de noviembre de 1880. Las del siguiente año se abrirán el 1.º de marzo de 1884, y las del sexto y último año el 1.º marzo de 1885.

Artículo transitorio.—En los liceos de primera clase se establecerán profesores para la enseñanza de la trigonometría y mecánica elementales, y para la de los ramos de matemáticas que deben enseñarse en los tres últimos años del curso respectivo, conforme al plan de estudios aprobado por decreto de 7 de enero de 1881, cuando el número de alumnos lo requiera. Continuarán funcionando los profesores encargados de la enseñanza de los ramos mencionados en los liceos donde actualmente exista.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA.

José Eugenio Vergara.

Subrogación del Rector de la Universidad

(Boletín de las Leyes de 1883, pág. 477)

Santiago, 13 de junio de 1883.

Visto el oficio que precede, en el cual el Consejo de Instrucción Pública pide al Gobierno una declaración respecto de quien deba ser la persona que sirva el cargo de Rector de la Universidad cuando éste se hallare vacante, ó el Rector titular estuviese legítimamente imposibilitado para ejercer sus funciones, y considerando:

1.º Que la ley de 9 de enero de 1879 en su artículo 7.º designa solamente la persona que debe reemplazar al Rector de la Universidad como presidente de las sesiones del Consejo de Instrucción Pública, sin indicar quien deba subrogarlo en las demás funciones propias de su cargo;

2.º Que teniendo el Rector de la Universidad atribuciones propias muy importantes, y distintas de las del Consejo de Instrucción Pública, se hace indispensable llenar este vacío de la ley, en obsequio del buen servicio público;

3.º Que parece natural y arreglado al espíritu de la referida ley, que esta designación recaiga en el Decano más antiguo, haciendo así extensiva á todas las funciones del Rector de la Universidad la disposición contenida en el artículo citado, que llama á aquel funcionario á subrogarle en la presidencia del Consejo;

De acuerdo con el Consejo de Instrucción Pública,

Se declara:

Que el Decano mas antiguo de las Facultades de la

Universidad debe reemplazar en todas sus funciones al Rector de dicha corporación, cuando el cargo estuviere vacante, o el titular estuviere legítimamente imposibilitado para servirlo.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA.

José Ignacio Vergara.

Alumnos distinguidos

(*Boletín de las Leyes* de 1883, pág. 555)

Santiago, 5 de julio de 1883.

Visto el oficio que precede y de acuerdo con el Consejo de Instrucción Pública,

Decreto:

Los rectores de establecimientos de instrucción secundaria y superior pasarán al Consejo de Instrucción Pública, en los meses de junio y setiembre de cada año, para publicarlas en el *Diario Oficial*, una lista de los alumnos que más se hubieren distinguido en cada clase, siempre que no excedan de cuatro; y otra de los que obtengan los premios y las menciones honrosas, las cuales podrán exceder de aquel número en casos justificados.

Anótese, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

José Ignacio Vergara.

Prohibición de rendir exámenes de ramos universitarios en los meses de setiembre, octubre y noviembre

(*Boletín de las Leyes* de 1883, pág. 765)

Santiago, 23 de setiembre de 1883.

Visto el oficio que precede y de acuerdo con el Consejo de Instrucción Pública,

Decreto:

No se recibirán en lo sucesivo exámenes de los ramos correspondientes á los cursos universitarios, durante los meses de setiembre, octubre y noviembre de cada año.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA.

José Ignacio Vergara.

Profesores de Instrucción secundaria.—Se determina que pueden gozar de dos sueldos íntegros

(*Boletín de las Leyes* de 1883, pág. 765)

Santiago, setiembre 25 de 1883.

Vista la consulta elevada por el rector del Instituto Nacional acerca de la interpretación que deba darse al

inciso 2.º del art. 43 de la ley de 9 de enero de 1879; y oído el dictamen del Consejo de Instrucción Pública,

Se declara:

Que los profesores de instrucción secundaria que desempeñan dos empleos en un mismo establecimiento, pueden gozar dos sueldos íntegros aunque los cargos á que estos sueldos corresponden sean uno el de profesor y el otro de una naturaleza diferente.

Tómese razon, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA.

José Ignacio Vergara.

Reglamento de la sección universitaria

(*Boletín de las Leyes* de 1883, pág. 766)

Santiago, 27 de setiembre de 1883.

Visto el oficio que precede y teniendo presente lo dispuesto en el número 1.º del art. 9.º de la ley de 9 enero de 1879,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento para la sección universitaria del Instituto Nacional:

TÍTULO I

DE LA SECCIÓN UNIVERSITARIA

Art. 1.º La sección de instrucción universitaria del Instituto Nacional está sujeta, en todo lo relativo á la enseñanza, al Consejo de Instrucción Pública, al Rector de la Universidad, á los cuerpos de profesores ó miembros docentes, y á los Decanos de las Facultades, conforme á las disposiciones de la ley de 9 de enero de 1879.

Art. 2.º La sección universitaria tendrá un jefe especial con el nombre de pro-rector, que ejercerá sus funciones bajo la inmediata dirección del Rector de la Universidad, y á quien corresponderá el manejo y gobierno de la casa en que dicha sección funciona y de las que de ella dependieren, en todo lo relativo al régimen, orden y economía interior.

Bajo la dependencia del pro-rector funcionarán los inspectores y demás empleados subalternos que fueren necesarios.

El pro-rector, los inspectores y los demás empleados subalternos serán nombrados por el Presidente de la República, á propuesta del Rector de la Universidad. Su destitución se regirá por lo dispuesto en el art. 20 de la ley de 9 de enero de 1879.

TÍTULO II

DEL RECTOR

Art. 3.º El Rector de la Universidad, además de las atribuciones que le confiere y de las obligaciones que le impone la ley de 9 de enero de 1879, y los reglamentos dictados conforme á ella, tendrá facultad:

1.º Para convocar y presidir las reuniones de los cuerpos de profesores universitarios;

2.º Para asistir á las clases durante las horas de enseñanza;

3.º Para fijar, oyendo á los profesores, las horas en que deben tener lugar las clases; y

4.º Para permitir la inasistencia de los profesores y demás empleados hasta por diez días.

TÍTULO III

DE LOS DECANOS Y CUERPOS DE PROFESORES

Art. 4.º El Decano, sea ó no miembro de la respectiva Facultad, es presidente de ésta, y, en ausencia del Rector, presidente del cuerpo de profesores de la misma, con voz y voto en todas las deliberaciones de aquélla y de éste, salvo el caso del artículo 29 de la ley de nueve de enero de 1879.

Puede convocar al cuerpo de profesores cada vez que lo estime oportuno.

Art. 5.º El decano debe inspeccionar la enseñanza de cada una de las clases de su Facultad, para cuyo efecto podrá visitarlas cuantas veces lo estime conveniente.

TÍTULO IV

DEL PRO-RECTOR

Art. 6.º Al pro-rector corresponde, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º, la dirección inmediata de la sección universitaria en todo lo relativo al gobierno interior, al régimen económico y á la vigilancia directa sobre los alumnos y sobre todos los empleados que de él dependen.

Art. 7.º El pro-rector deberá llevar los libros siguientes:

1.º El de matrículas, en que se apuntarán los nombres de los alumnos, el lugar de su nacimiento, el colegio ó establecimiento en que hubieren hecho sus estudios anteriores, su edad al tiempo de matricularse y la clase que piensan cursar;

2.º El de los oyentes;

3.º El de asistencia de profesores, que éstos deben firmar diariamente, y en el cual anotará las inasistencias de ellos, sean ó no justificadas;

4.º Los que sean necesarios para dejar constancia fehaciente, por orden alfabético de los examinandos, y por ramos de estudios, de todos los exámenes de instrucción secundaria que fueren recibidos en Santiago dentro ó fuera de la sección universitaria, á alumnos de colegios particulares, ó á estudiantes privados, por las comisiones examinadoras nombradas por el Consejo de Instrucción Pública, conforme al decreto supremo de 28 de enero de 1881;

5.º El copiator de su correspondencia oficial;

6.º El de entradas y gastos.

Art. 8.º El pro-rector pasará oportunamente á los respectivos secretarios de las Facultades las actas de exámenes de ramos universitarios correspondientes á la asignatura de cada una de ellas, á fin de que éstos asienten las partidas de esos exámenes en los libros que llevan al efecto (1).

Art. 9.º La administración de los fondos que la sección universitaria recibiere de la Dirección del Tesoro, ó de la tesorería del Instituto Nacional, correrá á cargo del pro-

(1) Derogado por el art. 1.º del decreto supremo de 9 de abril de 1885 (*Diario Oficial* número 2,403, fecha 28 del mismo mes).

rector, quien rendirá cuenta de su inversión á la Contaduría Mayor, con el visto-bueno del Rector de la Universidad, en las épocas señaladas por la ley, debiendo dejar constancia de todo gasto que hiciere en el último de los libros mencionados en el art. 7.º

Art. 10. Corresponde al pro-rector el ajuste de las propinas que el Estado paga á los miembros de las comisiones nombradas por el Consejo de Instrucción Pública para tomar exámenes en Santiago.

Art. 11. El pro-rector podrá imponer á los alumnos por infracciones al orden, policía y régimen interior del establecimiento, la pena de retardarles sus exámenes hasta por un mes.

La suspensión de exámenes, desde uno hasta seis meses, sólo podrá imponerla el Rector de la Universidad.

La aplicación de las penas de suspensión de exámenes por más de seis meses, de privación absoluta de rendirlos, y de expulsión del establecimiento, corresponde al Rector de la Universidad con acuerdo del Consejo de Instrucción Pública.

TÍTULO V

DE LOS PROFESORES

Art. 12. Los profesores desempeñarán sus clases durante el número de días y de horas que por el respectivo plan de estudios y por los acuerdos del Consejo de Instrucción les estuvieren señalados.

La fijación de las horas en que deben tener lugar las clases corresponde al Rector de la Universidad, quien deberá hacerla oyendo á los profesores y de manera que no principien antes de las ocho de la mañana ni terminen después de las cinco de la tarde.

Art. 13. Cada profesor deberá llevar una lista que contenga los nombres de todos los alumnos de su clase, anotando en ella las faltas de asistencia de éstos y su conducta.

En las épocas señaladas en el art. 15 del decreto supremo de 28 de enero de 1881, remitirán al Rector las listas á que dicho artículo se refiere.

Art. 14. Los profesores podrán imponer á sus alumnos la pena de retardarles el examen del ramo que les enseñaren desde uno hasta tres meses.

Art. 15. Los profesores están sujetos, en materia de exámenes, á las obligaciones que les imponen la ley de 9 de enero de 1879 y el reglamento aprobado por el supremo decreto de 28 de enero de 1881.

TÍTULO VI

DE LOS INSPECTORES

Art. 16. Á los inspectores corresponde, dentro de la casa en que ejercen sus funciones, la vigilancia sobre todos los alumnos, la conservación del orden y la del aseo de las clases y de los patios del establecimiento.

Reemplazarán al pro-rector en los casos de impedimento ó ausencia accidental de este último, y deberán sujetarse en todo á las órdenes que de él recibieren.

TÍTULO VII

DE LOS ALUMNOS

Art. 17. Para ser inscrito como alumno en la sección universitaria, deberá presentarse previamente al pro-rector el título de bachiller en Filosofía y Humanidades, ó en Matemáticas, expedido á favor del postulante.

Este requisito no será necesario respecto de los jóvenes que quieran matricularse como oyentes para cursar ramos sueltos. Para ser inscritos en calidad de tales, deberán presentar previamente dos certificados de buenas costumbres expedidos por personas fidedignas á juicio del prorektor.

TÍTULO VIII

DE LA BIBLIOTECA

Art. 18. La biblioteca de la sección universitaria tiene por objeto suministrar á los profesores y alumnos del establecimiento, libros útiles para la enseñanza y el aprendizaje.

Art. 19. Corresponde al Rector de la Universidad designar las obras que hubieren de comprarse para la biblioteca, con los fondos que anualmente señalare el Ministerio de Instrucción Pública en el presupuesto del establecimiento.

Art. 20. Sólo los miembros del Consejo de Instrucción Pública y los profesores podrán sacar de la biblioteca, por un término que no exceda de dos meses, las obras que necesitaren, dejando al bibliotecario el correspondiente recibo.

Art. 21. La biblioteca estará á cargo de un bibliotecario y de un ayudante, nombrados por el Presidente de la República á propuesta del Rector de la Universidad.

Art. 22. Son obligaciones del bibliotecario:

1.^a Llevar un registro escrupuloso en que anote bajo recibo los libros que entregare á los miembros del Consejo y á los profesores;

2.^a Formar y conservar un catálogo de todos los libros

de la biblioteca, con anotación del precio de cada obra ó del nombre del donante;

3.^a Mandar hacer las encuadernaciones que fueren necesarias, con los fondos que para ese efecto se destinaren, con cargo de rendir cuenta de su inversión al pro-rector; y

4.^a Abrir diariamente la biblioteca desde las doce del día hasta las cuatro de la tarde.

TÍTULO IX

DE LOS ASUETOS

Art. 23. Fuera de los domingos y demás días festivos, se suspenderán las clases de la Universidad desde el 15 de enero hasta el 1.º de marzo inclusive, la Semana Santa, desde el 16 hasta el 22 de setiembre inclusive, y los días del Presidente de la República, del Ministro de Instrucción Pública y del Rector de la Universidad.

Art. 24. Se deroga el reglamento dictado para la sección universitaria por decreto supremo de 22 de noviembre de 1847.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA.

José Ignacio Vergara.

Certámenes de las Facultades Universitarias

(*Boletín de las Leyes* de 1883, pág. 926.)

Santiago, 10 de octubre de 1883.

Visto el oficio que precede, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 21 de la ley de 9 de enero de 1879,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento dictado por el Consejo de Instrucción Pública:

Art. 1.º En cumplimiento del art. 21 de la ley de 9 de enero de 1879, cada una de las Facultades de Filosofía y Humanidades, de Ciencias Físicas y Matemáticas, y de Medicina y Farmacia, abrirá en los primeros días del mes de enero de 1884 un certamen sobre un tema de su asignatura elegido por ella.

Cada una de las Facultades de Leyes y Ciencias Políticas, y de Teología y Ciencias Sagradas, harán otro tanto en los primeros días del mes de enero de 1885.

Las Facultades mencionadas seguirán abriendo, en el orden indicado en los incisos precedentes, cada dos años, en el mes de enero, certámenes análogos.

Art. 2.º El plazo concedido á los que quieran concurrir á cualquiera de estos certámenes, será de dos años.

Art. 3.º Las composiciones deberán ser entregadas al secretario de la respectiva Facultad antes del 10 del mes de marzo que siguiere al bienio del certamen.

El secretario de la Facultad anotará bajo su firma el día de la entrega.

No se admitirán composiciones pasado el término.

Art. 4.º Las composiciones deberán ser presentadas sin nombre de autor, y en un pliego cerrado, en cuya cubierta vayan el título y las señas claras y precisas de la composición á que pertenecen, y adentro el nombre del autor.

Art. 5.º Pasado el día en que han debido entregarse las composiciones, el Decano convocará inmediatamente á la Facultad para que nombre una comisión compuesta de dos individuos, la cual, presidida por el Decano, que será precisamente miembro de ella, informe si las composiciones presentadas merecen ó no el premio del certamen.

Los dos vocales de esta comisión no necesitan ser miembros de la Facultad.

Art. 6.º La comisión informante debe presentar su dictamen precisamente dentro de los dos meses siguientes al día en que se hayan puesto á su disposición las composiciones del certamen, á menos que la Facultad, á solicitud de la comisión, prorrogue este plazo.

Art. 7.º Si antes de evacuarse el informe se inhabilitare ó renunciare alguno de los tres miembros de la comisión, será reemplazado por otro nombrado en la forma del artículo 5.º

Art. 8.º Evacuado el informe, el Decano señalará un número prudencial de días para que los individuos de la Facultad examinen, si lo quieren, las composiciones presentadas.

Art. 9.º Tan pronto como trascurra este término, el Decano convocará á la Facultad para que decida, en votación secreta y por mayoría de votos, si debe concederse el premio ofrecido.

Art. 10. El premio consistirá en la suma de mil pesos.

Sin embargo, la Facultad, al abrir el certamen, podrá determinar, por una mayoría de los dos tercios de los miembros presentes á la sesión, que esta suma se divida en dos ó tres á fin de asignar otros tantos premios, fijando el valor de cada uno de ellos.

Art. 11. Los autores de las composiciones premiadas, que podrán ser nacionales ó extranjeros, conservarán la propiedad de sus obras.

Art. 12. Si la Facultad decidiera que ninguna de las composiciones presentadas al certamen merece premio, podrá, en votación secreta y por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes á la sesión, conceder la suma de mil pesos al autor de la obra de su asignatura, que se hubiere publicado en el país, y en el bienio co-

rrespondiente, y que se declare acreedora á esta recompensa.

En el caso de que se trata, la suma de mil pesos podrá distribuirse en dos ó tres premios, en la forma establecida en el inciso 2.º del art. 10.

Los acuerdos que la Facultad celebrare en virtud de este artículo, necesitarán la confirmación del Consejo de Instrucción Pública, el cual la resolverá en votación secreta, y por una mayoría de los dos tercios de los miembros presentes á la sesión, siempre que no sean menos de ocho.

Art. 13. El Ministerio de Instrucción hará entregar cada año al Consejo de Instrucción Pública, la suma de dos mil quinientos pesos con que se formará un fondo de premios para los fines de este reglamento.

Art. 14. Cuando no se empleare toda la suma entregada, por no haber habido premios en el respectivo bienio, el Consejo lo pondrá oportunamente en noticia del Ministerio para los efectos á que haya lugar.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA.

José Ignacio Vergara.

Clase de enjuiciamiento criminal

(*Boletín de las Leyes* de 1883, pág. 1129)

Santiago, 7 de diciembre de 1883.

Visto el oficio que precede, y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública,

en uso de la atribución que le confiere el número 3.º del art. 9.º de la ley de 9 de enero de 1879,

Decreto:

El profesor de Código Penal de la Universidad enseñará también enjuiciamiento criminal, y la clase será de una hora diaria.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA.

José Ignacio Vergara.

Estudio de la historia contemporánea

(*Boletín de las Leyes* de 1883, pág. 1151)

Santiago, 20 de diciembre de 1883.

Visto el oficio que precede, y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en uso de la atribución que le confiere el número 1.º del artículo 9.º de la ley de 9 de enero de 1879,

Decreto:

El estudio de la Historia Contemporánea se hará en los colegios nacionales conjuntamente con el de Historia Moderna, en el quinto año del curso de humanidades; y los exámenes de ambos ramos deberán rendirse en un solo acto.

Derógase el decreto supremo de 8 de noviembre de 1880, en lo que sea contrario al presente.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*

SANTA MARÍA.

José Ignacio Vergara.

Reglamento del certamen "General Maturana"

(*Boletín de las Leyes* de 1884, pág. 296)

Santiago, 30 de abril de 1884.

Visto el proyecto de reglamento del certamen «General Maturana», acordado por el Consejo de Instrucción Pública para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º del decreto supremo de 10 de agosto último; y vistas las modificaciones que la misma corporación ha acordado introducir en dicho proyecto,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento del certamen «General Maturana»:

Art. 1.º Todos los años en el mes de setiembre se hará una exposición de las obras de pintura y escultura cuyos autores aspiren al premio «General Maturana», ascendente á la cantidad de quinientos pesos.

Art. 2.º Podrán aspirar á este premio los artistas chilenos cuyas obras hayan sido ejecutadas en el país.

Art. 3.º El premio será adjudicado á la obra más sobresaliente que á juicio de la comisión se presentare.

Este premio podrá dividirse solamente en el caso en que una obra de pintura y otra de escultura sean consideradas de igual mérito.

Si ninguna de las obras expuestas fuere de suficiente mérito, la suma de quinientos pesos en que consiste el premio se destinará, previa la aprobación del Consejo de Instrucción Pública, á la adquisición de objetos para el Museo de Bellas Artes.

Cuando esto suceda, el mencionado Consejo será el que determine los objetos que deben adquirirse.

Art. 4.º Sólo entrarán al concurso las obras que no hayan figurado en exposiciones anteriores.

En el primer año sólo se admitirán las que sean posteriores á la creación del premio «General Maturana».

Art. 5.º La comisión encargada de admitir, colocar y juzgar las obras presentadas para la exposición y para el mencionado premio se compondrá: de los directores de las escuelas de pintura y escultura, los cuales no podrán entrar en el concurso; de tres individuos nombrados en agosto de cada año por el Consejo de Instrucción Pública, y de dos individuos designados por los concurrentes.

Art. 6.º Cada uno de los concurrentes, al presentar, antes del 1.º de setiembre, la lista de las obras que envía á la exposición, podrá designar dos personas para formar parte de la comisión examinadora.

Art. 7.º La mayoría absoluta de los individuos que formen la comisión oficial, citados al efecto por el Decano de la Facultad de Humanidades y Bellas Artes, practi-

cará el primer domingo de setiembre el escrutinio de las personas designadas por los concurrentes, y proclamará electos propietarios á los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos, y suplentes, á los dos que hubiesen obtenido las dos mayorías siguientes.

En caso de igualdad de votos, la mayoría absoluta de la comisión oficial elegirá entre las personas propuestas por los concurrentes.

Si éstos no hubiesen hecho las designaciones precisas, la mencionada mayoría de la comisión oficial elegirá á quienes tenga por conveniente.

¶ [Art. 8.º La mayoría absoluta de la comisión examinadora ó jurado, completado en la forma prescrita por los artículos precedentes, organizará una exposición pública que se abrirá el segundo domingo de setiembre.

En esta exposición podrán colocarse no sólo las obras presentadas al concurso, sino también las demás que determine dicha comisión.

Art. 9.º El Consejo determinará, á propuesta de la comisión, lo que debe cobrarse por la entrada á esta exposición.

Si satisfechos los gastos que ella ocasionare resultare un sobrante, éste se invertirá por el expresado Consejo en la adquisición de objetos para el Museo de Bellas Artes.

Art. 10. La comisión, reunida con la mayoría absoluta de sus miembros, decidirá definitivamente, y observando las disposiciones de este reglamento, lo que debe hacerse por lo que toca al premio de las obras de pintura y escultura admitidas al certamen.

Art. 11. Los artistas que hayan obtenido un premio «General Maturana», no podrán volver á optar á él sino después de dos concursos intermedios.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA.

José Ignacio Vergara.

**Reglamento para la designación de rectores accidentales
y suplentes**

(*Boletín de las Leyes* de 1884, pág. 385)

Santiago, 9 de mayo de 1884.

Visto el oficio que precede y el proyecto de reglamento acordado por el Consejo de Instrucción Pública que en el se comunica, y teniendo presente lo dispuesto en el número 1.º del art. 9.º de la ley de 9 de enero de 1879,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento para la designación de rectores accidentales y suplentes de los establecimientos nacionales de instrucción secundaria:

Art. 1.º Cuando vacase el rectorado de algún establecimiento de instrucción secundaria sostenido por el Estado y mientras el cargo se provee en propiedad, en la forma dispuesta por el inciso 2.º del artículo 35 de la ley de 9 de enero de 1879, lo desempeñará interinamente el vicerector del establecimiento respectivo ó si en éste no hubiera vice-rector, el profesor más antiguo, ó á falta de éste el profesor que le siguiere en antigüedad.

Art. 2.º En los casos de licencia ó de otro impedimen-

to del rector propietario, que hubiere de durar dos meses ó menos, el rector será subrogado por el vice-rector ó por el profesor más antiguo, en la forma dispuesta por el artículo anterior.

Si la licencia ó la imposibilidad hubiere de durar más de dos meses, el rector suplente será nombrado en la misma forma que el propietario.

Art. 3.º En los casos previstos en los dos artículos precedentes, los rectores interinos y los suplentes no gozarán de otro sueldo que el que les corresponda como vice-rectores y profesores, salvo cuando el suplente fuere nombrado por más de dos meses.

Tómese razon, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA.

José Ignacio Vergara.

Plan de estudios de ciencias legales

(*Boletín de las Leyes* de 1884, pág. 564)

Santiago, 5 de junio de 1884.

Visto el oficio que precede y el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública, en uso de la atribución que le confiere el número 1.º del art. 9.º de la ley de 9 de enero de 1879,

Decreto:

Apruébase el siguiente plan de estudios de ciencias legales:

PRIMER AÑO

Derecho natural, derecho romano.

SEGUNDO AÑO

Código Civil primer año, derecho canónico, economía política.

TERCER AÑO

Código Civil segundo año, derecho internacional.

CUARTO AÑO

Código de Comercio, derecho constitucional y administrativo, Código Penal de marzo á julio.

QUINTO AÑO

Práctica forense, Código de Minería de marzo á julio, enjuiciamiento criminal de agosto á diciembre.

Ningún bachiller en leyes podrá pretender el grado de licenciado en la misma Facultad sino después de trascurridos trescientos sesenta y cinco días, contados desde la fecha de su incorporación á la clase de práctica forense.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA.

José Ignacio Vergara.

**Universidades extranjeras mandadas incluir en la lista
de aquellas cuyos diplomas son reconocidos por
la de Chile**

(Acta de la sesión del Consejo de Instrucción Pública, de 30 de junio de 1884,
Diario Oficial núm. 2,165, fecha 4 de julio)

«El señor Decano Fontecilla dijo que, en el último tiempo, por acuerdos especiales del Consejo, se había exigido á los médicos cirujanos, graduados en las universidades españolas, sólo el examen práctico á que se refiere el artículo 7.º del supremo decreto de 11 de noviembre de 1881; que efectivamente, según las investigaciones practicadas por él, los planes de estudios médicos de las universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla, Valencia y Valladolid son análogos á los que comprende el de la de Chile; y que, en consecuencia, proponía el que se incluyeran las mencionadas universidades españolas en la lista de aquellas cuyos diplomas son admitidos por la nuestra.

Después de la correspondiente discusión, el Consejo, en uso de la atribución que le conceden el número 4.º, artículo 9.º y el inciso 2.º, artículo 37 de la ley de 9 de enero de 1879, aceptó por unanimidad la indicación del señor Decano Fontecilla».

(Acta de la sesión del Consejo de Instrucción Pública de 24 de noviembre de 1884,
(Diario Oficial número 2,284, fecha 28 del mismo mes)

«El señor Decano Aguirre informó verbalmente sobre la conveniencia de incluir entre las universidades extranjeras reconocidas por la de Chile, para los grados de me-

dicina y farmacia, el colegio de médicos cirujanos del departamento de medicina del Colegio de Columbia, en la ciudad de Nueva York, el Colegio de Yale en la ciudad de Nueva Haven, y la Universidad de Pensilvania en Filadelfia.

El mismo señor Aguirre expuso detalladamente las noticias que había recogido sobre los planes de estudios de estos establecimientos.

El señor consejero Asta-Buruaga corroboró la exposición del señor Aguirre, y obsequió para la biblioteca universitaria cinco publicaciones relativas á dichos establecimientos.

Por unanimidad se acordó incluir las tres corporaciones mencionadas en la lista de aquellas cuyos diplomas en medicina y farmacia son admitidos en Chile para los efectos del inciso 1.º, artículo 7.º del supremo decreto de 11 de noviembre de 1881».

Prueba general del curso preparatorio de matemáticas

(Boletín de las Leyes de 1884, pág. 817)

Santiago, 14 de agosto de 1884.

Visto el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en uso de las atribuciones que le confiere el número 1.º del art. 9.º de la ley de 9 de enero de 1879,

Decreto:

1

Los estudiantes que soliciten ser admitidos á la prueba

general del curso preparatorio de matemáticas, deben acreditar haber rendido el examen correspondiente á los tres años del curso de dibujo lineal.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA.

José Ignacio Vergara.

Establecimientos privados de instrucción secundaria

(*Boletín de las Leyes* de 1884, pág. 973)

Santiago, 1.º de setiembre de 1884.

Visto el oficio que precede y de acuerdo con el Consejo de Instrucción Pública,

Decreto:

Art. 1.º Para los efectos prevenidos en el inciso 8.º del artículo 9.º de la ley de 9 de enero de 1879, los rectores de los establecimientos privados de instrucción secundaria deberán remitir al Consejo de Instrucción Pública, en la primera quincena del mes de abril de cada año, un estado que manifieste cuál es el número de alumnos matriculados y cuáles son los ramos del curso de instrucción secundaria cuya enseñanza estuviere planteada en el respectivo establecimiento.

Art. 2.º Los establecimientos privados cuyos rectores no llenaren las formalidades á que se refiere el artículo

precedente y aquéllos en que no se enseñaren sino los ramos que detalla el artículo 3.º de la ley de 12 de noviembre de 1860 ó algunos de dichos ramos, serán reputados como escuelas sujetas á la Inspección de Instrucción Primaria.

Art. 3.º El Secretario General de la Universidad enviará copia autorizada en la segunda quincena de abril de cada año al Ministerio de Instrucción Pública de los estados á que se refiere el artículo 1.º del presente reglamento, para los efectos legales á que hubiere lugar.

Art. 4.º Los rectores de los establecimientos privados de instrucción secundaria que se fundaren después de trascurrido el mes de marzo, cumplirán con el deber que les impone el artículo 1.º de este reglamento, dentro del primer mes en que principiaren á funcionar.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA

José Ignacio Vergara

Exámenes rendidos en la sección de San Pedro Damiano del Seminario de Santiago y declarados válidos para optar á grados universitarios

(Acta de la sesión del Consejo de Instrucción Pública de 10 de noviembre de 1884, *Diario Oficial* núm. 2,272, fecha 14 del mismo mes)

«El señor Larráin Gandarillas informó verbalmente sobre el régimen y plan de estudios de esta sección y so-

bre la extensión que se daba á los diversos ramos que en ella se cursan.

En vista de la exposición del señor Larraín, se declaró unánimemente que, por regla general, sólo deben tenerse por válidos, para grados universitarios, los exámenes de geografía descriptiva, de historia sagrada, de latín, de literatura los dos años y de filosofía los dos años, rendidos por los alumnos de dicha sección».

Becas para la educación de jóvenes pobres

(*Diario Oficial*, número 2,403, fecha 28 de abril de 1885)

Valparaíso, 9 de abril de 1885.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

Art. 1.º En todos los internados existentes y que en lo sucesivo se establezcan en los liceos de la República, habrá diez becas y diez medias becas, que serán ocupadas por jóvenes que carezcan de recursos para costear su educación, y que serán nombrados por el Presidente de la República, á propuesta de la respectiva delegación del Consejo de Instrucción Pública, la cual deberá oír previamente al rector del liceo correspondiente.

Art. 2.º Las propuestas se harán en cada caso por la delegación del departamento en que funciona el liceo para el cual hubiere de nombrarse al agraciado, previa la publicación de avisos, por el término de un mes, llamando á los interesados.

Estos deberán presentarse al secretario de la delegación con informes que acrediten fehacientemente su falta de recursos, su competencia, su buena conducta, el estado de sus estudios y las demás circunstancias que estimen convenientes.

Art. 3.º Vencido el término señalado en el artículo precedente, se pasarán los antecedentes al rector del liceo para el cual hubiere de hacerse el nombramiento, á fin de que ese funcionario informe por escrito sobre el mérito que ellos arrojen, dentro del término de ocho días.

Vencido este plazo, la delegación universitaria respectiva se reunirá á virtud de citación especial y con asistencia de los dos tercios de sus miembros á lo menos para formular la propuesta ó las propuestas que deben elevarse al Presidente de la República.

Art. 4.º Serán motivos de preferencia á favor de los aspirantes:

Su mayor capacidad intelectual;

Su buena conducta;

Sus menores recursos;

El menor tiempo que atendiendo el estado de sus estudios ocuparán la beca ó la media beca;

El ser descendiente de empleados públicos ó de personas que hayan prestado buenos servicios a la nación.

Para la elección de los que deban ocupar becas en el liceo de Talca, será además motivo de preferencia la circunstancia de pertenecer el candidato á la familia del Ilustrísimo Obispo don Ignacio Cienfuegos.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA.

José Ignacio Vergara.

Exámenes universitarios

(*Diario Oficial* núm. 2043, fecha 28 del mismo mes)

Valparaíso, 9 de abril de 1885.

Visto el oficio precedente y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública, en sesión de 23 de marzo último,

Decreto:

Art. 1.º El archivo de las secretarías de las Facultades de la Universidad, en todo lo referente á exámenes, se trasladará á la oficina del pro-rector de la sección universitaria. Este funcionario despachará en adelante los certificados de exámenes que actualmente expiden los secretarios de Facultad.

Art. 2.º El sorteo de cédulas para la colación de grados universitarios se efectuará en adelante en la oficina del Secretario Jeneral de la Universidad, en presencia de este funcionario ó del pro-secretario, y del Secretario de la respectiva Facultad, en los días y horas que la Secretaría deberá señalar para ese efecto, dándose aviso de ello en la tableta de la Universidad.

El acto del sorteo será público.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA.

José Ignacio Vergara.

Delegaciones universitarias

(*Diario Oficial* núm. 2,401, fecha 25 de abril)

Valparaíso, 10 de abril de 1885.

Visto el oficio que precede y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública, en sesión de 23 de marzo próximo pasado,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento para las delegaciones universitarias:

Art. 1.º En cada capital de departamento donde funcione algun liceo sostenido por el Estado, habrá una delegación del Consejo de Instrucción. Las delegaciones del Consejo se compondrán del gobernador departamental, que la presidirá, el primer alcalde de la municipalidad respectiva, de cinco vecinos designados por el Consejo de Instrucción, para los liceos de primera clase, y de tres solamente para los liceos de segunda clase. Las funciones de los vecinos designados por el Consejo de Instrucción, durarán por el término de dos años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Art. 2.º Cuando en la capital de departamento á que alude el artículo anterior, hubiere miembros docentes, académicos ú honorarios de la Universidad, el Consejo de Instrucción elegirá precisamente entre ellos los delegados á que se refiere la parte final del artículo precedente.

Art. 3.º Las delegaciones del Consejo deberán funcionar por lo menos una vez al mes en la sala de despacho del gobernador departamental, quien podrá convocarlas

además cuando lo creyere necesario. Servirá de secretario durante dos años el vocal de la junta que fuese nombrado por ella misma, por mayoría absoluta de votos y en votación secreta, de entre los vecinos designados por el Consejo de Instrucción.

Art. 4.º Corresponde á las delegaciones del Consejo de Instrucción:

1.º Ejercer la inspección que al Consejo compete sobre todos los establecimientos nacionales de instrucción secundaria ó superior que funcionasen en el respectivo departamento;

2.º Velar por la moralidad, higiene y seguridad de los alumnos y empleados de los establecimientos de instrucción secundaria ó superior, públicos ó privados, del respectivo departamento, para el solo efecto de dar cuenta al Consejo de Instrucción de los males que, bajo esos respectos, se notaren en ellos;

3.º Visitar los colegios nacionales de su distrito cuantas veces lo creyeren oportuno, debiendo hacerlo dos veces por lo menos en cada año;

4.º Proponer al Consejo de Instrucción las medidas que conceptuaren necesarias ó convenientes para la buena marcha y para el mejoramiento de la enseñanza en los colegios nacionales de instrucción secundaria y superior sujetos á su inspección;

5.º Informar al Consejo acerca del resultado de las visitas á que alude el inciso 3.º de este artículo, haciendo mención especial en los informes de las aptitudes de los rectores y profesores, de los inconvenientes ó ventajas de los métodos de enseñanza seguidos por éstos últimos, de la disciplina interior de los establecimientos sujetos á su inspección, de la alimentación de los alumnos internos, de la distribución del tiempo destinado á clases, á estudios y recreo, del estado material de las casas en que dichos es-

establecimientos funcionan, y en cuanto fuere posible, de la conducta y aprovechamiento de los alumnos;

6.º Dar cuenta al Consejo de Instrucción de las faltas que notaren en los empleados de los establecimientos sometidos á su vigilancia;

7.º Inspeccionar la contabilidad de los mismos establecimientos;

8.º Dejar constancia escrita, en un libro especial que deberá llevarse al efecto, y que correrá á cargo del secretario, de todos los acuerdos que celebraren y copia de los informes y oficios que dirigieren al Consejo de Instrucción y de los oficios que pasaren á los rectores de los establecimientos ya expresados; y

9.º Proponer al Presidente de la República, en conformidad al decreto supremo de 9 del actual, la provisión de las becas y medias becas en los internados de los colegios nacionales de su distrito.

Art. 5.º Los rectores de los liceos nacionales dirigirán sus comunicaciones al Consejo de Instrucción por el órgano de la delegación respectiva, quien las elevará con los informes que estime convenientes.

Art. 6.º Los informes y oficios de las delegaciones del Consejo de Instrucción, serán firmados por el presidente y el secretario.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA.

José Ignacio Vergara.

Reglamento de penas para los que obtengan indebidamente grados universitarios

(Actas de las sesiones del Consejo de Instrucción Pública de 4 y de 11 de mayo de 1885, publicadas respectivamente en los números 2,412 y 2,417 del *Diario Oficial*)

Cuando en los expedientes de estudios de los jóvenes que aspiren á grados universitarios se hallaren enmendaduras ó agregaciones dolosas, falsificaciones ó irregularidades de cualquier orden para burlar los reglamentos, el Consejo, en vista de los antecedentes, y en caso necesario haciendo adelantar la investigación por dos de sus miembros, uno de los cuales será siempre el Rector de la Universidad, aplicará por mayoría de votos las penas indicadas en los incisos que siguen:

1.º Si el autor de cualquiera de las faltas mencionadas fuere menor de dieziseis años, no podrá obtener título alguno universitario dentro de un plazo de seis á dieziocho meses.

2.º Si el autor de cualquiera de las faltas mencionadas fuere mayor de dieziseis años, no podrá obtener título alguno universitario en un plazo de uno á tres años. Pero si la falta consistiese en una verdadera falsificación de firma, ó en otro procedimiento de una gravedad análoga, el que la hubiere cometido quedará inhabilitado para obtener grados universitarios en un plazo de tres á seis años. En este caso, además, el Consejo, según las circunstancias, podrá publicar el nombre del culpable.

3.º El empleado de instrucción que se hiciere cómplice de cualquiera de esas faltas será destituido inmediatamente; y en los casos que el Consejo considerase de gravedad, dicho empleado será también puesto á la disposi-

ción de la justicia ordinaria con todos los antecedentes de su culpabilidad.

4.º En los casos de suplantación de personas al rendir las pruebas universitarias, esto es, cuando se presentare una persona á rendir un examen con el nombre de otra para que la prueba aproveche á esta última, el Consejo aplicará á aquél en cuyo nombre se pretende rendir el examen, si hubiere por su parte connivencia, la pena de suspensión de uno ó dos años para obtener títulos universitarios.

En cuanto al que se hubiere presentado á rendir el examen, se le aplicará la pena de suspensión de uno á tres años para obtener títulos universitarios, si estuviere sujeto á la jurisdicción del Consejo de Instrucción Pública. Si no lo estuviere, se publicará su nombre en las actas de las sesiones de dicho Consejo.

Reglamento de tramitación de expedientes para obtener grados universitarios

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 11 de mayo de 1885, *Diario Oficial* núm. 2,417, fecha 15 del mismo mes)

Art. 1.º Todo el que aspire á obtener un grado universitario, dirigirá al Rector de la Universidad una solicitud en la cual expresará los establecimientos donde haya rendido los exámenes de ramos que se exigen para conceder dicho grado.

Si el grado de que se trata no pudiere conferirse sino después de haber obtenido previamente otro grado, el so-

licitante deberá expresar la fecha de la sesión del Consejo en que se le haya conferido, y acompañará el diploma respectivo.

El Secretario General ó el pro-secretario, sólo podrá eximir de la presentación del diploma cuando haya causa justificada para no presentarlo; y en este caso, el uno ó el otro procederá á comprobar, sea en vista del expediente, ó sea en vista del acta del Consejo, la efectividad del grado.

El Secretario General ó el pro-secretario, pondrá al pié de la solicitud una diligencia en la cual declare que el solicitante ha comprobado el grado previo, sea por la presentación del diploma, sea en vista del expediente ó del acta.

Art. 2.º El Secretario General ó el pro-secretario, pedirá informe á los rectores de los establecimientos donde el solicitante declare haber rendido los exámenes de ramos, ó al pro-rector de la Universidad; y enviará directamente la solicitud al respectivo rector ó al mencionado pro-rector, sea por el correo, cuando se tratare de un establecimiento que funcione fuera de Santiago, ó sea por un empleado de la Universidad, cuando el establecimiento funcione en esta ciudad.

La solicitud no podrá ser confiada por ningún motivo al solicitante, mientras esté en tramitación.

Si se acompaña á la solicitud un diploma de grado, éste se guardará en la oficina de la Secretaría General hasta que se admita ó no al solicitante á rendir las pruebas finales.

En uno ú otro de estos casos, se le devolverá el mencionado diploma.

Art. 3.º Cuando se hayan reunido todos los informes necesarios, el Secretario General ó el pro-secretario, pon-

drá una diligencia en que exprese que, á su juicio, el solicitante puede ser admitido, ó no, á las pruebas finales.

Si el dictamen precedente fuera contrario al solicitante, éste podrá reclamar ante el Rector de la Universidad, quien, según los casos, resolverá el punto por sí mismo ó lo someterá al Consejo.

Si el dictamen fuere favorable al solicitante, el Secretario General ó el pro-secretario, pasará el expediente al Decano respectivo, para que éste informe lo que tenga á bien.

Cuando se hubiere presentado diploma de grado, éste se remitirá al Decano con el expediente.

Si el Decano tuviere observaciones que hacer, las expresará por escrito, á fin de que el Rector de la Universidad resuelva lo que estime á bien ó las someta al Consejo.

Si el Decano no tuviere observaciones que hacer, lo consignará también por escrito.

Art. 4.º Cuando quedare comprobado en la forma determinada por los artículos precedentes, que el solicitante ha llenado las condiciones exigidas por los estatutos, ó cuando el Rector de la Universidad ó el Consejo de Instrucción Pública, según los casos, decidiere que los ha llenado, el referido Rector expedirá un decreto, firmado por él y por el Secretario General ó el pro-secretario, para que el solicitante proceda á sortear y á rendir las pruebas.



Clases de código de minería en los liceos de Copiapó i la Serena

(*Diario Oficial*, núm 2,425, fecha 25 del mismo mes)

Santiago, 18 de mayo de 1885.

Visto el oficio que precede y los antecedentes que se acompañan, y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en sesión de 4 del actual,

Decreto:

Los profesores de la clase de explotación de minas del curso superior de matemáticas de los liceos de Copiapó y Serena tendrán la obligación de enseñar conjuntamente con este ramo el de Código de Minería.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

José Ignacio Vergara.

Reglamento de propinas y contabilidad

(*Diario Oficial* núm. 2472, fecha 21 del mismo mes)

Santiago, 17 de julio de 1885.

Visto el oficio que precede y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en

sesión de 5 del actual, y conforme á lo dispuesto en el artículo 47 de la ley de 9 de enero de 1879,

Decreto:

Apruébase el siguiente proyecto de reglamento de propinas y contabilidad:

Art. 1.º Para poder ser admitido al correspondiente sorteo de la cédula de prueba, los aspirantes al grado de bachiller en cualquiera de las Facultades de la Universidad entregarán al pro-secretario de ésta la suma de doce pesos.

Para igual efecto, los aspirantes al grado de licenciado entregarán al funcionario expresado la suma de treinta pesos.

Para optar al título de médico-cirujano los licenciados en la Facultad de Medicina y Farmacia entregarán sesenta pesos.

Art. 2.º Cada uno de los examinadores percibirá tres pesos en los exámenes de bachiller, cinco en los de licenciado y diez en las pruebas á que deben sujetarse los licenciados en la Facultad de Medicina y Farmacia para optar al título de médico-cirujano.

Art. 3.º Las propinas á que se refiere el artículo precedente serán pagadas por el pro-secretario de la Universidad en uno de los primeros días del mes que el Rector designará de antemano.

Art. 4.º La administración exclusiva de los fondos provenientes de la colación de grados á que se refiere el artículo 1.º estará á cargo del pro-secretario de la Universidad.

Art. 5.º El pro-secretario de la Universidad presentará al Consejo de Instrucción Pública, cada dos meses, cuenta razonada y documentada de las entradas y de los gastos de la Secretaría General.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones preexistentes sobre las materias de que trata el presente reglamento, que comenzará á regir desde el 1.º de setiembre de 1885.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA.

José Ignacio Vergara.

Epocas en que deben verificarse las pruebas del bachillerato en las Facultades de la Universidad

(*Diario Oficial* núm. 2558, fecha 4 de noviembre).

Santiago, 30 de octubre de 1885.

Visto el oficio que precede y teniendo presente los acuerdos del Consejo de Instrucción Pública de 6 de abril último y de 26 del que rige,

Decreto:

Las pruebas finales para obtener el grado de bachiller en las Facultades de la Universidad, tendrán lugar solamente desde el 15 de marzo hasta el 30 de abril, y desde el 1.º de octubre hasta el 15 de noviembre de cada año.

Fuera de estos períodos no se podrá rendir prueba alguna final, cualquiera que sean las causas y motivos que se aleguen para solicitarlo.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA.

E. Crisólogo Varas.



**Fecha en que comienza a regir el supremo decreto
que precede**

(*Diario Oficial* núm. 2563, fecha 4 del mismo mes)

Santiago, 4 de noviembre de 1885.

Visto el oficio precedente, y teniendo presente los acuerdos celebrados por el Consejo de Instrucción Pública en sesiones de 6 de abril y de 26 de octubre últimos,

Se declara:

Que el decreto supremo de 30 de octubre próximo pasado que determina la época en que deben tener lugar las pruebas para optar á los grados universitarios y las demás pruebas finales que en él se expresan, debe comenzar á regir el 1.º de marzo de 1886, debiendo quedar en esa fecha derogadas las disposiciones anteriores que fueren contrarias á dicho decreto.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*

SANTA MARÍA.

E. Crisólogo Varas.
